

Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos

Edición 2020

serie
documentos
oficiales

21



DIRECTORIO

PRESIDENTA

Nashieli Ramírez Hernández

CONSEJO

Alejandro Brito Lemus
Manuel Jorge Carreón Perea
Tania Espinosa Sánchez
Aidé García Hernández
Juan Luis Gómez Jardón
Ileana Hidalgo Rioja
Christian José Rojas Rojas
Genoveva Roldán Dávila
Rosalinda Salinas Durán

SECRETARÍA EJECUTIVA

Nancy Pérez García

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Juan Carlos Arjona Estévez
Segunda Iván García Gárate
Tercera Zamir Andrés Fajardo Morales
Cuarta Ruth Zenteno López
Quinta Nadia Sierra Campos

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Atención Integral
Nuriney Mendoza Aguilar
Jurídica
Yolanda Ramírez Hernández
Administración
Gerardo Sauri Suárez

DIRECCIONES EJECUTIVAS

Delegaciones y Enlace Legislativo
Mauricio Augusto Calcano Monts
Promoción y Agendas en Derechos Humanos
Brisa Maya Solís Ventura
Seguimiento
María Luisa del Pilar García Hernández
Educación en Derechos Humanos
Palmira Silva Culebro
*Investigación e Información
en Derechos Humanos*
Domitille Marie Delaplace

Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos

Edición 2020



COORDINACIÓN DE LA REVISIÓN: Nashieli Ramírez Hernández.

GRUPO REVISOR: Nuriney Mendoza Aguilar, Iván García Gárate, Margarita Castilla Peón y Domitille Marie Delaplace.

CUIDADO DE LA EDICIÓN: Haidé Méndez Barbosa.

APOYO EDITORIAL: Karen Trejo Flores.

FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez.

Primera edición, 2020

D. R. © 2020, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,

demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México.

www.cd hdf.org.mx

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

Índice

Presentación	7
Introducción	9
I. Metodología.....	12
II. Catálogo de derechos humanos.....	17
1. Derecho de acceso a la información pública.....	17
2. Derecho de acceso a la justicia.....	18
3. Derecho al agua.....	24
4. Derecho a la alimentación.....	27
5. Derecho a la autoadscripción.....	28
6. Derecho a la ciudad.....	29
7. Derecho a la consulta.....	32
8. Derechos culturales.....	37
9. Derecho al debido proceso.....	43
10. Derecho a defender los derechos humanos.....	52
11. Derecho a la educación.....	53
12. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	56
13. Derecho a la integridad personal.....	59
14. Derecho a la libertad de circulación y residencia.....	61
15. Derecho a las libertades de conciencia y de religión.....	63
16. Derecho a la libertad de expresión.....	64
17. Derecho a las libertades de reunión y de asociación.....	67
18. Derecho a la libertad sindical.....	68
19. Derecho a la libertad y seguridad personales.....	69
20. Derecho a la libre autodeterminación.....	72
21. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	74

22. Derecho a un medio ambiente sano	75
23. Derecho a la memoria de las personas fallecidas	77
24. Derecho a la movilidad	79
25. Derechos de niñas, niños y adolescentes	81
26. Derecho a un nivel de vida adecuado	83
27. Derechos al nombre y a la nacionalidad	85
28. Derechos de la personalidad	88
29. Derecho de petición	91
30. Derechos políticos	92
31. Derecho a la propiedad	93
32. Derecho a la protección de datos personales	95
33. Derecho a la protección de las familias	98
34. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	101
35. Derecho a la reinserción social	103
36. Derechos reproductivos	107
37. Derecho a la salud	110
38. Derecho a la seguridad jurídica	117
39. Derecho a la seguridad social	119
40. Derechos sexuales	122
41. Derecho al trabajo	124
42. Derecho a la verdad	128
43. Derecho a la vida	130
44. Derecho a una vida libre de violencia	133
45. Derecho a una vivienda adecuada	136
46. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad	138
III. Índice temático	143
IV. Apéndice de marco jurídico	151
1. Derecho de acceso a la información pública	151
2. Derecho de acceso a la justicia	151
3. Derecho al agua	152
4. Derecho a la alimentación	153

5. Derecho a la autoadscripción	153
6. Derecho a la ciudad	154
7. Derecho a la consulta	154
8. Derechos culturales.	155
9. Derecho al debido proceso	156
10. Derecho a defender los derechos humanos	158
11. Derecho a la educación	159
12. Derecho a la igualdad y no discriminación.	159
13. Derecho a la integridad personal	161
14. Derecho a la libertad de circulación y residencia	163
15. Derecho a las libertades de conciencia y de religión	164
16. Derecho a la libertad de expresión	165
17. Derecho a las libertades de reunión y de asociación.	165
18. Derecho a la libertad sindical.	165
19. Derecho a la libertad y seguridad personales	166
20. Derecho a la libre autodeterminación	167
21. Derecho al libre desarrollo de la personalidad	168
22. Derecho a un medio ambiente sano	168
23. Derecho a la memoria de las personas fallecidas	169
24. Derecho a la movilidad.	170
25. Derechos de niñas, niños y adolescentes	170
26. Derecho a un nivel de vida adecuado	171
27. Derechos al nombre y a la nacionalidad	171
28. Derechos de la personalidad	174
29. Derecho de petición	175
30. Derechos políticos.	175
31. Derecho a la propiedad	176
32. Derecho a la protección de datos personales.	177
33. Derecho a la protección de las familias	177
34. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.	178
35. Derecho a la reinserción social	179
36. Derechos reproductivos	179
37. Derecho a la salud.	180
38. Derecho a la seguridad jurídica	181

39. Derecho a la seguridad social	182
40. Derechos sexuales.....	182
41. Derecho al trabajo.....	183
42. Derecho a la verdad	184
43. Derecho a la vida.....	185
44. Derecho a una vida libre de violencia.....	186
45. Derecho a una vivienda adecuada.....	187
46. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad.....	188

Presentación

El *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* es un instrumento fundamental de trabajo para la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Con base en él se clasifican las presuntas violaciones a derechos humanos identificadas en las quejas interpuestas por las personas que a diario acuden a la Comisión.

Se trata de un material que unifica los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja el equipo de este organismo. Por tal razón es indispensable la revisión periódica de dicho instrumento de trabajo. Anteriormente se habían publicado tres ediciones del primer catálogo emitido en 2005. Desde entonces se han ido sumando a su contenido elementos importantes como el uso de un lenguaje incluyente y el enfoque especial y diferenciado, entre otros aspectos fundamentales.

Todas las ediciones anteriores del catálogo y el presente instrumento se han robustecido con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos que, como cualquier sistema normativo, va evolucionando en interpretación y doctrina. Ejemplo de ello son las periódicas sentencias de los órganos competentes –en especial del sistema interamericano de derechos humanos– o las observaciones generales de los comités que dan seguimiento a las convenciones del sistema universal; así como las resoluciones de otros tribunales y comités especializados cuyas buenas prácticas y criterios pueden incorporarse a la práctica local de la defensa de los derechos humanos. A ello se suma el creciente control de convencionalidad del Poder Judicial de nuestro país.

Todas las fuentes mencionadas fueron consideradas en el presente documento para el que se llevó a cabo una acuciosa revisión de la Constitución Política de la Ciudad de México luego de su entrada en vigor; así como de la natural evolución del ejercicio de los derechos humanos. Una muestra de lo anterior es la incorporación explícita de la población afromexicana y afrodescendiente de la Ciudad de México y sus derechos en este catálogo. Su elaboración ha convocado a las áreas de defensa de la Comisión, por lo que consideramos que además de representar en sí mismo un ejercicio de actualización en materia de derechos humanos es una herramienta útil, tanto para este organismo

público autónomo como para la ciudadanía en general debido a la información cuantitativa y cualitativa que está disponible para su consulta.

En especial, deseamos que las modificaciones realizadas a la versión anterior para generar este nuevo documento formen parte de la mejora constante en la atención que se proporciona día con día a las personas que se acercan a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

La edición 2019 del *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* fue elaborada por las y los integrantes de la entonces Dirección Ejecutiva de Vinculación Estratégica, en especial su titular Nancy Pérez García; así como sus colaboradoras Michelle Guerra Sastré, Karla Magdalena Díaz de los Reyes y María Fernanda Palacios Cervantes; y comentada por los visitadores generales Iván García Gárate, Zamir Andrés Fajardo Morales y Juan Carlos Arjona Estévez; y María Luisa del Pilar García Hernández, directora ejecutiva de Seguimiento. La presente edición 2020 es el resultado de un proceso de revisión a través de un grupo de trabajo conformado por Nuriney Mendoza Aguilar, Iván García Gárate, Margarita Castilla Peón y Domitille Marie Delaplace.

Nashieli Ramírez Hernández
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Introducción

Los tratados, convenciones, normas y catálogos que contienen derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹ Tal interpretación evolutiva de las normas de derechos humanos se suma a “la obligación a cargo del Estado de no dar marcha atrás en los estándares de cumplimiento ya alcanzados en la protección de los derechos humanos de todas las personas [...], de manera que el estándar previo de cumplimiento sea superado por el posterior y no a la inversa”.²

En 2005 se publicó la primera edición del *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*; hubo una segunda edición en 2008 y otra más en 2010. A pesar de que en éstas se hicieron correcciones y adhesiones, la práctica y el uso diario de aquél han visibilizado la necesidad de un nuevo material que retomara lo que ha sido útil para llevar a cabo la tarea de investigar y calificar las violaciones a derechos humanos, pero que también incluyera las vulneraciones relacionadas con los derechos al trabajo digno, a la seguridad social y a la libertad sindical –los cuales se encuentran descritos en un documento generado en 2013 sin que se hayan integrado al catálogo general–, incorporara los nuevos derechos y eliminara aquellos supuestos que han sido superados.

Para la actualización del catálogo se realizó la recopilación, el análisis y el estudio de diversos documentos como son los catálogos de distintos organismos públicos de derechos humanos (OPDH) tanto nacionales como internacionales, convenciones y jurisprudencia sobre derechos humanos, y legislación nacional en materia de derechos humanos. Asimismo, se recogieron las propuestas y críticas al catálogo vigente que hizo

¹ “Voto razonado del juez Sergio García Ramírez para la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* del 19 de septiembre de 2006”, en Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, 2ª ed., México, SCJN, 2015, p. 63.

el personal de las cinco visitadurías y la Dirección Ejecutiva de Seguimiento. La herramienta que primordialmente se utilizó para definir el contenido de los derechos y las violaciones de entre todos los instrumentos analizados fue el principio pro persona.

En relación con los catálogos de los OPDH, se solicitaron a los 31 organismos estatales y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); 13 instituciones dieron respuesta. De ellas, cuatro –los OPDH de Colima, Durango, Nayarit y Tamaulipas– hicieron saber que no cuentan con ningún catálogo propio para la calificación de violaciones, por lo que utilizan el de la CNDH. En el mismo sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur refirió que además del catálogo de la CNDH utiliza el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mientras que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León expresó que usa el catálogo de la ahora Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Por lo tanto, se realizó el análisis de los catálogos de las comisiones de derechos humanos de los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Hidalgo y Guanajuato; así como el de la CNDH. Cabe mencionar que esta última institución, además del catálogo vigente, compartió un avance de propuestas de mejoras que están trabajando. En los instrumentos referidos se observó que en general hay coincidencias y que contemplan los mismos derechos y violaciones que el anterior catálogo de esta Comisión.

Se consultaron diversos tratados internacionales, observaciones generales y jurisprudencia tanto del sistema universal como del interamericano. Por cada tema se revisaron particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo); los convenios de la Organización Internacional del Trabajo; los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta); las Reglas de Beijing;

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes; el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular; y el Pacto Mundial sobre los Refugiados, entre otros.

De la legislación mexicana se revisaron las leyes de carácter general y las del ámbito local, especialmente la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, de las que se retomaron los derechos y su contenido, excepto cuando las normas incluidas en otros estándares nacionales o internacionales eran más protectoras. Asimismo, se consultaron de forma recurrente diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en los meses de junio y julio de 2018 se solicitaron observaciones a las y los visitadores de las cinco visitadurías generales, para lo cual se les hicieron las siguientes preguntas:

- ¿Qué derechos humanos y violaciones deben agregarse en el catálogo?
- ¿Qué derechos humanos y violaciones deben actualizarse en el catálogo?
- ¿Qué derechos humanos y violaciones deben eliminarse del catálogo?

Cada visitaduría envió la información sistematizada de las observaciones recabadas. Destaca que todas coincidieron en la necesidad de actualizar el catálogo y que hacía falta la inclusión de derechos y violaciones relacionados con grupos de atención prioritaria o en desventaja por discriminación.

Sin duda alguna el presente material se irá enriqueciendo y fortaleciendo a lo largo del tiempo; no obstante, lo que se espera de él en este momento es que contribuya a la importante labor que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos que trabajan en las diversas áreas de defensa de la Comisión.

I. Metodología

El presente catálogo es una herramienta que busca facilitar la calificación homologada y precisa de las presuntas violaciones a derechos humanos que serán investigadas por organismos públicos de derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Para ello se conforma de diversos apartados que son complementarios. Se incluyó un catálogo de derechos y violaciones, un índice temático y un apéndice de marco jurídico.

En el apartado “Catálogo de derechos humanos” se enlistaron los derechos humanos en su categoría más general, por orden alfabético. Cada uno presenta su definición integrada por el contenido esencial del derecho. Enseguida se mencionan los derechos específicos relacionados, las obligaciones generales del Estado respecto del derecho general y sus elementos esenciales; así como las violaciones desde los diferentes deberes de la autoridad –particularmente respetar, proteger y garantizar– y a partir de la experiencia de esta Comisión.

En tal sentido, el listado no pretende ser exhaustivo ni cerrado en cuanto a derechos, violaciones y grupos prioritarios sino que se propone ser una guía con la que sea posible identificar vulneraciones muy particulares, así como clasificar un sinnúmero de posibles violaciones en relación con la obligación general del Estado que haya sido incumplida, con carácter casuístico.

En el catálogo anterior se utilizaba como categoría el grupo de protección titular de derechos. Ahora en la descripción de violaciones por derecho se agregaron conductas violatorias que cometen las autoridades contra personas que pueden estar en situación de vulnerabilidad por encontrarse dentro de categorías sospechosas como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas, intersexuales, *queer*, asexuales, pansexuales y otras (LGBTTTIQAP+); mujeres; niñas, niños y adolescentes; y personas con discapacidad; o por un contexto histórico o social específico, como es el caso de las personas privadas de la libertad, aquellas en situación de calle, personas migrantes y sujetas de protección internacional, y personas adolescentes en conflicto con la ley, etcétera.

Asimismo, se agregaron expresamente derechos de contenido particular para grupos como son pueblos indígenas; pueblos y barrios originarios; personas afrodescendientes y afromexicanas; personas mayores; personas con discapacidad; niñas, niños y adolescentes, etcétera. En relación con las violaciones graves a derechos humanos como la desaparición forzada, la trata de personas, el desplazamiento forzado, etc., debido a que éstas afectan una multiplicidad de derechos se integran en todos aquellos que directamente trastoquen esas conductas, de tal forma que cuando se esté frente a dichas violaciones la calificación abarcará todos los derechos que hayan sido conculcados. A su vez, con el fin de facilitar el trabajo se han omitido los derechos descritos en sentido negativo, por ejemplo el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre y el derecho a no sufrir desaparición forzada.

Para que el uso del catálogo sea más eficiente se incorporó un índice temático en el que se ubicaron por orden alfabético tanto los grupos de atención prioritaria como las violaciones graves y se enumeran todas las páginas en donde están referidos, de tal manera que si en el catálogo anterior se utilizaban las categorías de derechos de las víctimas, de las personas privadas de la libertad, de la niñez, etc., con el índice temático se podrán localizar de forma sencilla todos los derechos específicos. Sin embargo, también se deberá considerar a los derechos humanos desde el principio de universalidad y buscar aquel que explique mejor la violación descrita en la queja.

Con la finalidad de hacer más manejable y sin irrupciones la búsqueda en el catálogo, en un apéndice se agregó lo referente al marco jurídico por derecho, en donde se incluyó la legislación local y la nacional, los tratados internacionales y los instrumentos de *soft law* que contemplan el estándar más protector de derechos humanos.

Para utilizar este catálogo se recomienda aplicar enfoques diferenciales que guíen la calificación de las presuntas violaciones a derechos humanos y su posterior investigación, de forma transversal a cualquier derecho humano que se considere vulnerado. La transversalización de los enfoques diferenciales servirá de método de análisis para realizar una adecuada calificación de las presuntas violaciones, así como de guía para la investigación. Algunos de los enfoques sugeridos, que no han sido desarrollados en el presente documento por ser propios de un manual de investigación, son los de igualdad y no discriminación, interseccionalidad, perspectiva de género, perspectiva etaria, enfoque étnico y ajustes razonables.

Con el propósito de facilitar el uso del catálogo y visibilizar lo antes expuesto, a continuación se presentan algunos ejemplos:

Cuadro I. Ejemplos del uso del catálogo

Ejemplo 1:

- *Hechos presuntamente violatorios.* Después de un motín al interior de un centro de reclusión varonil, personal de seguridad y custodia desnudó de manera forzada a varios hombres privados de la libertad y los roció con gas lacrimógeno en los glúteos y en la zona genital, mientras hacían comentarios feminizando a las víctimas y reiterando la virilidad de los perpetradores.
- *¿Cuál es la violación?* A partir de la narración de los hechos es posible identificar tres actos de la autoridad presuntamente violatorios de derechos humanos: 1) desnudez forzada; 2) violencia en contra de los órganos sexuales, y 3) feminización como estrategia de dominación simbólica. Es importante tener en cuenta el contexto de control por la privación de la libertad, así como la naturaleza evidentemente sexual de las agresiones de hombres hacia hombres. A partir de ello se reconoce la necesidad de utilizar la perspectiva de género para identificar si tales actos se encuentran relacionados con estereotipos de género y formas de dominación basadas en el género y/o en las construcciones de masculinidad y feminidad. A su vez, es preciso preguntarse si los actos fueron intencionales, si causaron severos sufrimientos físicos y/o psicológicos a las víctimas, y si tuvieron una finalidad, por ejemplo el castigo por haber participado en el motín. De dicho análisis se desprende que los actos pudieron constituir tortura (sexual).
- *¿Cuáles son los derechos humanos violados?* Es posible utilizar dos métodos: el primero es recurrir al índice temático y verificar qué violaciones y derechos se relacionan con las personas privadas de la libertad, a partir de lo cual sería posible identificar la “tortura” y las “acciones o medidas disciplinarias contra personas privadas de la libertad que impliquen tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, ambas asociadas al derecho a la integridad personal. A su vez, en el apartado del derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra la violación “omisión, restricción u obstaculización del derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales”. Tal violación incluye la discriminación por razones de género, como la actuación basada en estereotipos de género.
El segundo método es revisar el contenido esencial de los derechos (definiciones) e identificar que los bienes jurídicos presuntamente afectados fueron la integridad física, psíquica y sexual, así como la igualdad. De lo anterior se desprende que los derechos presuntamente vulnerados fueron a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación.

Ejemplo 2:

- *Hechos presuntamente violatorios.* La persona privada de la libertad I fue sancionada por el Comité Técnico y llevada a aislamiento por 30 días como castigo, sin que en ningún momento se le notificara su derecho a impugnar la sanción impuesta.
- *¿Cuál es la violación?* 1) Omisión de informar el derecho a impugnar la sanción, y 2) acción de aislar a la persona privada de la libertad por más de 15 días; a partir de la revisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevista en el apéndice de marco jurídico, es posible verificar el plazo máximo de aislamiento.
- *¿Cuáles son los derechos humanos violados?* En el apartado del derecho a la integridad personal se encuentra enlistada la violación por “acciones o medidas disciplinarias contra personas privadas de la libertad que impliquen [...] aislamiento indefinido o por más de quince días continuos”. A su vez, en el apartado del derecho al debido proceso se contempla la “omisión de notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarla”; mientras que en el apartado del derecho de acceso a la justicia se prevén las violaciones “negativa u obstaculización para acceder a un recurso efectivo” y “omisión de notificar por escrito a las personas privadas de la libertad su derecho a impugnar la sanción disciplinaria impuesta”.

Ejemplo 3:

- *Hechos presuntamente violatorios.* La víctima es una mujer que fue encontrada muerta en el espacio público; sin embargo, ninguna de las autoridades investigó el hecho con base en el protocolo para la investigación de feminicidios y dio por sentado que se trataba de un suicidio.
- *¿Cuál es la violación?* Omisión de investigar como feminicidio toda muerte violenta de mujeres, lo cual se deriva de los criterios con perspectiva de género previstos en el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial del Delito de Feminicidio, mencionado en el apéndice de marco jurídico.
- *¿Cuáles son los derechos humanos violados?* Las autoridades vulneraron el derecho al debido proceso al no utilizar el protocolo para investigar feminicidios, aunado a que no utilizaron la perspectiva de género como método para guiar su actuación (ambas violaciones se encuentran previstas en ese derecho). Además, es posible relacionar los hechos violatorios con el derecho a una vida libre de violencia, por la "omisión de implementar medidas para erradicar la violencia en contra de las mujeres" ante la obstaculización o ineffectividad de la investigación de feminicidios.

Ejemplo 4:

- *Hechos presuntamente violatorios.* Autoridades de la Ciudad de México avalaron la construcción de las viviendas de las víctimas en colonias que se encuentran sobre zonas de fracturas, grietas y fallas geológicas, sin que adoptaran medidas para mitigar los riesgos conocidos e inminentes ni atendieran las recomendaciones de los estudios geológicos y geofísicos que eran de su conocimiento. Debido al sismo de 2017 las viviendas sufrieron daños estructurales, pero las víctimas continúan habitándolas ante la omisión de la autoridad de adoptar medidas para la determinación de la habitabilidad de las viviendas y su reconstrucción o reubicación.
- *¿Cuál es la violación?* En atención a la *adecuación* de la vivienda (mencionada en la definición del derecho a una vivienda adecuada) y los elementos esenciales del derecho, la omisión de garantizar la habitabilidad de la vivienda; y en cuanto al riesgo para las personas que aún habitan las viviendas en incertidumbre sobre su habitabilidad, la omisión de mitigar riesgos conocidos e inminentes a la vida o a la integridad, sobre todo considerando el contexto de sismicidad de la Ciudad de México.
- *¿Cuáles son los derechos humanos violados?* A una vivienda adecuada, por la "omisión de garantizar el derecho a una vivienda habitable" y la "omisión de garantizar la construcción de viviendas en zonas seguras"; a un nivel de vida adecuado, por la "omisión de garantizar el derecho a una vivienda adecuada"; y a la integridad personal, por la "omisión de garantizar la seguridad y la protección en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales" y la "negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada".

Ejemplo 5:

- *Hechos presuntamente violatorios.* Durante una protesta social dos personas que se encontraban participando en ella –víctima 1 y víctima 2– fueron encapsuladas por policías de la Ciudad de México. Después de mantenerlas rodeadas por aproximadamente 20 minutos, los policías subieron a ambas personas a una patrulla y estuvieron circulando por la zona. A la víctima 1 la dejaron libre a unas cuerdas de los hechos mientras que a la víctima 2 la trasladaron a una agencia del Ministerio Público, donde la pusieron formalmente a disposición tres horas después de la formal detención por el delito de ultrajes a la autoridad.

- *¿Cuál es la violación?* Se identifica la privación ilegal³ de ambas víctimas, a quienes se les restringió la libertad de desplazarse; y fueron custodiadas por agentes del Estado bajo control efectivo de éstos, aun cuando no hubo flagrancia ni contaban con orden de aprehensión en su contra. Por el contexto, la detención fue con motivo del ejercicio de su derecho a la protesta social, como una forma de restringirlo arbitraria y desproporcionadamente. En el caso de la víctima 1, no fue formalmente puesta a disposición, por lo que la privación de la libertad constituyó una retención (material) ilegal y arbitraria. En cuanto a la víctima 2, no fue inmediatamente puesta a disposición del Ministerio Público, por lo que su detención fue arbitraria e ilegal. La arbitrariedad de la detención de la víctima 2 también se evidenció por el delito que le imputaron, recurrentemente utilizado por policías capitalinos para obstaculizar y criminalizar el ejercicio del derecho a la protesta. El tipo penal no cumple con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley, por lo que da lugar a detenciones arbitrarias basadas en la percepción personal de las y los servidores públicos al calificar cualquier expresión como *ultraje* en su contra.
- *¿Cuáles son los derechos humanos violados?* Los derechos a la libertad personal, por retención ilegal y detención ilegal; y a la libertad de expresión —específicamente el derecho a la protesta social—, por la restricción o injerencias ilegales o arbitrarias en el ejercicio del derecho a la protesta social y manifestación pública, y el uso selectivo del derecho penal como forma de criminalizar el ejercicio del derecho a la protesta social.

³ Las privaciones ilegales de la libertad son en sí mismas arbitrarias.

II. Catálogo de derechos humanos

I. Derecho de acceso a la información pública

DEFINICIÓN⁴

Es la prerrogativa que tiene toda persona para el acceso libre a la información generada, administrada o en poder de entes públicos, la cual deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles. Establece los principios y las bases mínimas que deben regir los procedimientos para garantizar este derecho: máxima publicidad, pro persona, accesibilidad, confiabilidad, veracidad y oportunidad. Este derecho es considerado una condición fundamental de la democracia constitucional debido a que impone al Estado la obligación de brindar acceso a la información en su poder, lo que promueve la rendición de cuentas y la transparencia de las actuaciones estatales, y asegura la información y participación de la ciudadanía en los asuntos comunes.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de acceso a la información que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

⁴ Véanse Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párrs. 58 y 77; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 12 de abril de 2019, artículo 6°, apartado A; Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 5 de febrero de 2017; última reforma publicada el 2 de mayo de 2019, artículo 7°, apartado D, numerales 2 y 3; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015, artículo 4°; y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de mayo de 2016; última reforma publicada el 1 de noviembre de 2018, artículo 6°, fracción XIII.

- Derecho a que la información pública esté disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
- Derecho a obtener información pública confiable, verificable, suficiente, plural, relevante, veraz, actualizada y oportuna de los entes públicos.
- Derecho de la persona a ser informada sobre la realización de obras y servicios de la administración pública de la Ciudad de México mediante la difusión pública.

VIOLACIONES

- Omisión de responder sustancialmente a las solicitudes de información pública que le sean formuladas.
- Omisión de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable.
- Omisión de generar, documentar y publicar la información en formatos abiertos y accesibles.
- Omisión de difundir proactivamente información de interés público.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en el acceso a la información y transparencia de la gestión pública.
- Solicitud de acreditación de derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento de la información.
- Dilación en la entrega de la información pública.
- Divulgación de información catalogada como reservada y/o confidencial.

2. *Derecho de acceso a la justicia*

DEFINICIÓN

Es el derecho a la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos.⁵ Implica que éste provea recursos judiciales efectivos y sustanciados de con-

⁵ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, *Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y componentes de este derecho*, Santiago, Conferencia de Ministros de

formidad con las reglas del debido proceso⁶ para que toda persona pueda acudir a los tribunales e instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin de que se esclarezcan los hechos y las responsabilidades correspondientes,⁷ se decida sobre la pretensión o la defensa y se ejecute esa decisión. En consecuencia, este derecho representa la “puerta de entrada”⁸ a la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia.⁹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo.
- Derecho a que las autoridades inicien inmediatamente una investigación ante la denuncia o razón fundada de violaciones graves a derechos humanos como desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, feminicidio o trata de personas.
- Derecho de la víctima y sus familiares a una investigación diligente, seria, exhaustiva, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y a la reparación.
- Derecho a la tramitación, resolución de fondo y ejecución o cumplimiento de las decisiones en procesos penales, administrativos, laborales o de otra índole, con la debida diligencia y en un plazo razonable.
- Derecho a acudir ante los tribunales de justicia administrativos, judiciales o laborales y obtener de ellos una sentencia relativa a los derechos de las partes.
- Derecho a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, p. 15.

⁶ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 141. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6°, apartado H.

⁷ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 201.

⁸ Leandro Despouy, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”, en *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2008, p. 115, disponible en <<http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

⁹ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, *op. cit.*, p. 15.

- Derecho de la persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por un error judicial.
- Derecho a conocer la verdad sobre los hechos investigados.
- Derecho a la verdad y a la reparación del daño.
- Derecho de las y los familiares de las víctimas desaparecidas a que las autoridades inicien de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento todas las diligencias a su alcance para la búsqueda de las personas desaparecidas y determinar su paradero.
- Derecho de las y los familiares de las víctimas de ejecución extrajudicial a la búsqueda y recuperación de sus restos.
- Derecho de la persona a ser debidamente notificada de toda sentencia, acto u omisión que le afecte en su esfera jurídica.
- Derecho de las víctimas a ser notificadas del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento y/o que puedan afectar sus derechos.
- Derecho de las víctimas a solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.
- Derecho de las víctimas a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; así como las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a presentar quejas o denuncias por las condiciones de reclusión o internamiento y la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.
- Derecho de las víctimas a impugnar por sí mismas o por medio de su representante las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a que se les notifique por escrito su derecho a impugnar la sanción disciplinaria impuesta.

- Derecho de las víctimas a solicitar la intervención de personas expertas independientes con el fin de que colaboren con las autoridades en los casos que impliquen violaciones graves a los derechos humanos.
- Derecho a que la violencia de género contra mujeres y personas LGBTTTIQAP+ se investigue bajo el principio de debida diligencia reforzada.
- Derecho de las personas con discapacidad a los ajustes razonables del procedimiento; así como apoyos, salvaguardias y medidas de accesibilidad necesarias que garanticen el ejercicio de su capacidad jurídica y demás derechos.
- Derecho de las personas indígenas o pertenecientes a pueblos o barrios originarios a la asistencia (antropológica, jurídica y lingüística) gratuita de una o un intérprete en los procedimientos en que sean parte.
- Derecho a que en los procedimientos en que sea parte la persona indígena o perteneciente a un pueblo o barrio originario se tomen en cuenta sus especificidades culturales y su derecho consuetudinario.
- Derecho de las y los familiares de las víctimas de desaparición forzada a solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda.

VIOLACIONES

- Omisión de realizar una investigación efectiva por posibles violaciones graves a derechos humanos, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial o feminicidio.
- Falta de investigación o negligencia en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial o feminicidio.
- Omisión de proporcionar información sobre el paradero de una persona desaparecida.
- Omisión de realizar acciones tendientes a la localización de una persona desaparecida.
- Omisión, dilación, negativa u obstaculización en iniciar una indagatoria ante una denuncia presentada.
- Dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación.

- Determinación de reserva de la indagatoria o en el no ejercicio de la acción penal derivada de la falta de debida diligencia en la investigación.
- Negativa u obstaculización para acceder a un recurso efectivo y/o para acudir ante tribunales de justicia.
- Inexistencia de un recurso efectivo.
- Omisión de garantizar el acceso a recursos judiciales efectivos.
- Omisión de garantizar la efectividad de los recursos judiciales y/o procedimientos jurisdiccionales, administrativos, laborales y disciplinarios.
- Dilación en la investigación o tramitación del proceso.
- Omisión de realizar ajustes razonables al procedimiento en contra de una persona con discapacidad y/u omisión de adoptar medidas de accesibilidad que garanticen el ejercicio de su capacidad jurídica y demás derechos.
- Omisión de investigar o actuar con perspectiva de género en el procedimiento que involucre a mujeres como víctimas o imputadas.
- Omisión de investigar o actuar con perspectiva de género en el procedimiento que involucre a personas LGBTTTIQAP+ como víctimas o imputadas.
- Omisión de garantizar el respeto al debido proceso durante la investigación y/o el enjuiciamiento.
- Omisión, dilación o irregularidad en el cumplimiento de una sentencia o resolución.
- Incumplimiento o cumplimiento parcial de sentencias o resoluciones.
- Omisión de garantizar el cumplimiento de toda sentencia o resolución definitiva emitida por una autoridad competente.
- Negativa, restricción u obstaculización para participar en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Negativa, restricción u obstaculización para que una persona sea indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por un error judicial.
- Omisión de personas servidoras públicas de dar vista o presentar una denuncia por actos de tortura que sean de su conocimiento.
- Negativa, obstaculización o restricción en el acceso a la justicia en las relaciones de trabajo.
- Negativa u obstaculización de una justicia laboral imparcial, pronta, expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.

- Inadecuada valoración médica y/o certificación médica de víctimas del delito y/o de violaciones a derechos humanos.
- Negativa, omisión o inadecuada aplicación del Protocolo de Estambul a presuntas víctimas de tortura.
- Negligencia en los actos de investigación para la identificación de las personas probables responsables.
- Negativa, restricción u obstaculización para que la víctima de un delito pueda impugnar determinaciones dentro de los procedimientos.
- Negativa, restricción u obstaculización para que la víctima del delito pueda conocer la verdad sobre los hechos investigados.
- Omisión de investigar violencia de género contra mujeres y personas LGBTTTIQAP+ con debida diligencia reforzada.
- Omisión de notificar a la víctima la determinación que afecte sus derechos.
- Omisión, obstaculización o negativa para que las personas privadas de la libertad presenten quejas o denuncias.
- Negativa, omisión u obstaculización para acordar la solicitud de reclasificación de delitos.
- Omisión o negligencia en la cadena de custodia, el resguardo de las pruebas y/o la preservación y resguardo del lugar de los hechos o del hallazgo.
- Omisión de notificar por escrito a las personas privadas de la libertad su derecho a impugnar la sanción disciplinaria impuesta.
- Negativa, obstaculización u omisión de garantizar el derecho de las víctimas a solicitar la intervención de personas expertas independientes con el fin de que colaboren con las autoridades en los casos que impliquen violaciones graves a los derechos humanos.
- Omisión de garantizar que las personas indígenas o pertenecientes a pueblos o barrios originarios reciban asistencia (antropológica, jurídica y lingüística) gratuita de una o un intérprete en los procedimientos en que sean parte.
- Omisión de garantizar que en los procedimientos en que sea parte la persona indígena o perteneciente a un pueblo o barrio originario se tomen en cuenta sus especificidades culturales y su derecho consuetudinario.
- Negativa, restricción u obstaculización arbitraria del derecho de las y los familiares de las víctimas de desaparición forzada a solicitar la intervención de personas

expertas o peritos independientes nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda.

3. *Derecho al agua*

DEFINICIÓN

Es el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible, asequible y de calidad para el uso personal y doméstico,¹⁰ el cual comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho al acceso a agua suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible, asequible y de calidad para el uso personal y doméstico.
- Derecho a la cobertura universal del agua y su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.
- Derecho al abastecimiento de agua continuo y suficiente para los usos personales y domésticos mediante el suministro suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo, o en sus cercanías inmediatas.
- Derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.
- Derecho a que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua sean asequibles y no comprometan ni pongan en peligro el ejercicio de otros derechos.
- Derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

¹⁰ Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, Ginebra, noviembre de 2002, párr. 2; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado F.

- Derecho a un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.
- Derecho a la protección de los recursos hídricos naturales frente a la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.
- Derecho al acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación en zonas urbanas desfavorecidas, incluso para los asentamientos humanos espontáneos y las personas en situación de calle.
- Derecho de los pueblos indígenas al acceso a recursos de agua en sus tierras ancestrales.
- Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad al acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos como en las zonas urbanas y rurales.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.
- Derecho de las personas en situación de calle al acceso al agua potable, incluso en sus puntos de pernocta.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar el acceso a agua suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible, asequible y de calidad para el uso personal y doméstico.
- Omisión de garantizar la cobertura universal del agua y su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.
- Omisión de garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir enfermedades.
- Denegación o restricción al acceso al agua potable.
- Cobro excesivo o injustificado por el servicio de agua.
- Interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua.
- Omisión de prevenir que terceros denieguen el acceso al agua potable.
- Omisión de prevenir la contaminación de los recursos hídricos.
- Omisión de garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre, que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

- Omisión de garantizar una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles.
- Omisión de proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción.
- Aprovechamiento del servicio público de agua en condiciones insalubres.
- Omisión de garantizar el servicio de agua potable a las comunidades y centros educativos y laborales.
- Omisión o retardo de la autoridad gubernamental para la reparación de las fugas de agua.
- Omisión o retardo para el desazolve de coladeras.
- Omisión de reparar y dar mantenimiento a instalaciones del sistema de aguas para evitar fugas.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
- Omisión o retardo para informar oportunamente sobre la suspensión del servicio.
- Negativa u omisión de brindar suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para el consumo y el cuidado personal de las personas privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión.
- Omisión de garantizar el derecho a un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada.
- Omisión de garantizar el derecho al acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación en zonas urbanas desfavorecidas, incluso para los asentamientos humanos espontáneos y las personas en situación de calle.
- Omisión de garantizar el derecho de los pueblos indígenas al acceso a recursos de agua en sus tierras ancestrales.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad al acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos como en las zonas urbanas y rurales.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas en situación de calle al acceso al agua potable, incluso en sus puntos de pernocta.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad al acceso al agua potable.
- Omisión de garantizar servicios de saneamiento.

4. *Derecho a la alimentación*

DEFINICIÓN

Se refiere al derecho de toda persona a “una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición”;¹¹ es decir el acceso en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.¹²

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente, disponible y de calidad.
- Derecho a una nutrición adecuada que le asegure a la persona la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
- Derecho a la protección contra el hambre y la malnutrición.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar el acceso a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad.
- Omisión de garantizar la disponibilidad, distribución y abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos, asequibles, culturalmente aceptables y de calidad.
- Omisión de garantizar que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado no amenacen o pongan en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.

¹¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado C.

¹² Comité DESC, Observación General núm. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), E/C.12/1999/5, Ginebra, 12 de mayo de 1999, párr. 6.

- Omisión de garantizar la accesibilidad de alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.
- Omisión de evitar la contaminación de los productos alimenticios.
- Omisión de garantizar el acceso al nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.
- Omisión de velar por la distribución de alimentos no contaminados y aptos para el consumo humano.
- Omisión de velar por la disponibilidad del alimento en cantidades suficientes en casos de emergencia.

5. Derecho a la autoadscripción

DEFINICIÓN

Se refiere a la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas, pueblos y barrios originarios, o comunidades afrodescendientes o afro-mexicanas¹³ para así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas.¹⁴

Se ejerce a través de un “acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal. [...] Es un medio para exigir los derechos indígenas”.¹⁵ Esta conciencia de la identidad indígena “deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.¹⁶

¹³ La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afro-mexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México (artículo 11, apartado N, numeral 4).

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, OACNUDH, 2007, p. 35; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado N, numeral 3.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 39.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2°.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a autoadscribirse.
- Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, pueblo o barrio originario, o comunidad afrodescendiente o afromexicana.

VIOLACIONES

- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la autoadscripción.
- Omisión de garantizar el derecho a la autoadscripción.
- Omisión de proteger el derecho a la autoadscripción.
- Omisión de promover el derecho a la autoadscripción.
- Omisión de contar con un procedimiento para el reconocimiento como pueblo indígena, pueblo o barrio originario, o comunidad afrodescendiente o afromexicana.
- Omisión de la demarcación territorial del pueblo indígena u originario de realizar una determinación de los territorios que ocupan para ser consultados.

6. *Derecho a la ciudad*

DEFINICIÓN

Se refiere al “derecho de todas las personas, presentes y futuras, para usar, ocupar, producir y disfrutar una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable, considerada como un bien común esencial para una vida plena”.¹⁷ Implica

el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. [...] [E]s un derecho colectivo que garantiza el ejercicio

¹⁷ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 8 de febrero de 2019; última reforma publicada el 7 de junio de 2019, artículo 93.

pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.¹⁸

El derecho a la ciudad es una “forma integral de interpretar todas las garantías de una ciudadanía moderna”,¹⁹ por lo que interrelaciona todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;²⁰ y hace referencia a una

ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos.²¹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a usar, ocupar, producir y disfrutar equitativamente una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable.
- Derecho a la gestión democrática y la inclusión social y productiva.
- Derecho a la distribución equitativa y el disfrute de los bienes públicos.
- Derecho al manejo sustentable y responsable de los bienes ambientales y los recursos económicos.
- Derecho al fortalecimiento del tejido social y la convivencia.
- Derecho al respeto a la composición pluricultural de la ciudad.
- Derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural construido.
- Derecho a un transporte público de calidad.

¹⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 12.

¹⁹ Noticias ONU, “ONU-Hábitat pugna por el derecho a la ciudad como centro de la Constitución de la Ciudad de México”, 31 de mayo de 2016, disponible en <<https://news.un.org/es/story/2016/05/1358091>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

²⁰ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 93.

²¹ Nueva Agenda Urbana, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III), Quito, 20 de octubre de 2016, párr. 11.

- Derecho a la generación de vías seguras para peatones y vehículos no motorizados.
- Derecho a vivir libres de riesgos derivados de las condiciones físicas del suelo y subsuelo, la infraestructura y el equipamiento urbano.
- Derecho a los emprendimientos cooperativos, a la producción privada y a la economía solidaria.

VIOLACIONES

- Negativa, restricción u obstaculización del derecho a usar, ocupar, producir y disfrutar equitativamente una ciudad justa, democrática, inclusiva, sustentable, habitable y disfrutable.
- Omisión de garantizar una gestión democrática y la inclusión social y productiva.
- Omisión de garantizar una distribución equitativa en el disfrute de los bienes públicos.
- Omisión de garantizar el manejo sustentable y responsable de los bienes ambientales y los recursos económicos.
- Omisión de fortalecer el tejido social y la convivencia.
- Omisión de reconocer y/o proteger la composición pluricultural de la ciudad.
- Omisión de preservar el patrimonio natural y cultural construido.
- Omisión de garantizar un transporte público de calidad.
- Omisión de garantizar vías seguras para peatones y vehículos no motorizados.
- Omisión de proteger de riesgos derivados de las condiciones físicas del suelo y subsuelo, la infraestructura y el equipamiento urbano.
- Negativa, restricción u obstaculización de emprendimientos cooperativos, la producción privada y la economía solidaria.

7. Derecho a la consulta

DEFINICIÓN²²

Es una prerrogativa fundamental de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios²³ “para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales –ancestrales– que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”.²⁴

Impone al Estado la obligación de “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.²⁵ Además, los Estados deben revisar sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar el derecho a la consulta y los demás derechos de pueblos y barrios originarios que pueden verse afectados.²⁶

El derecho a la consulta también está reconocido para las personas con discapacidad con el fin de incorporar su perspectiva y participación “en la elaboración y aplicación de legislación y políticas” y “en otros procesos de adopción de decisiones

²² Es preciso mencionar que existen casos como el amparo en revisión 365/2018 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN que extienden el reconocimiento del derecho a la consulta a poblaciones no indígenas o sin discapacidad para efectos de garantizar su derecho a un medio ambiente sano.

²³ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59, apartado C, numeral 1.

²⁴ Segunda Sala, “Pueblos y comunidades indígenas. En su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye elemento esencial para que proceda”, tesis aislada 2a. XXVII/2016 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro xxxi, t. 2, 24 de junio de 2016, p. 1213.

²⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 76ª reunión, Ginebra, 27 de junio de 1989, artículo 6.1.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 43; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, artículos 1º y 2º.

relacionadas con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas".²⁷ La falta de cumplimiento de esta obligación es discriminatoria.²⁸

DERECHOS ESPECÍFICOS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

- Derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con suficiente antelación y respetando las exigencias cronológicas de los procesos indígenas.
- Derecho a que la consulta se lleve a cabo a través de procedimientos adecuados y por medio de sus instituciones representativas.
- Derecho a la consulta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre, previo e informado acerca de las medidas propuestas, así como apoyar el desarrollo de las instituciones e iniciativas propias de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios.
- Derecho a que todas las personas integrantes de la comunidad tengan una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente en la consulta.
- Derecho a que todas las personas integrantes de la comunidad sean plena y cabalmente informadas de la naturaleza y las consecuencias del proceso; la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad, duración, objeto y alcance del proyecto o actividad propuesta; la ubicación de áreas que se verán afectadas; la evaluación preliminar de los probables impactos económicos, sociales, culturales y ambientales; los beneficios; el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto, y los procedimientos que puede entrañar el proyecto.
- Derecho a una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta.
- Derecho a beneficiarse de los proyectos que se implementarán en sus territorios.

²⁷ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/106 del 13 de diciembre de 2006 y abierta a la firma el 30 de marzo de 2007, artículo 4°.

²⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018, párrs. 24, inciso a; 29; 33; 38; 70, inciso d; 71 y 73, inciso j.

DERECHOS ESPECÍFICOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD²⁹

- Derecho a ser consultadas de manera estrecha para garantizar su colaboración activa en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, a través de las organizaciones que las representan.
- Derecho a ser consultadas para la elaboración y actualización de las normas de accesibilidad, cuya obligación es previa y su beneficio colectivo.
- Derecho a ser consultadas para la implementación de un ajuste razonable cuya naturaleza es individual, caso por caso y necesaria a partir de la solicitud o acuerdo entre las partes.
- Derecho a ser convocadas para la celebración de consultas estrechas con las organizaciones de personas con discapacidad y colaborar activamente con ellas al adoptar medidas específicas para la accesibilidad, la implementación de medidas específicas y el acuerdo de ajustes razonables.
- Derecho a que las consultas consigan la participación activa de organizaciones que representan la enorme diversidad de la sociedad, incluidos los niños, las niñas, las y los adolescentes, las personas con autismo, las personas con una alteración genética o neurológica, las personas con una enfermedad rara o crónica, las personas con albinismo, las personas LGBTTTIQAP+, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, las personas mayores, las mujeres, las víctimas de conflictos armados, las personas de minorías étnicas, y las personas migrantes y en situación de movilidad.
- Derecho a que las niñas y los niños con discapacidad sean informados, consultados y escuchados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación.

²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018; y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 6 (2018) sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación.

- Derecho a participar en la vida política mediante el apoyo a organizaciones que representan a las personas con discapacidad, y a colaborar con ellas en el proceso de participación política en los niveles nacional, regional e internacional.
- Derecho a ser consultadas para el diseño, la recopilación y el análisis de los datos, de forma que las metodologías surjan de procesos participativos. Las investigaciones y los estudios en los que se recopilan datos a menudo pasan por alto a las personas que viven en lugares cerrados como las instituciones y los hospitales psiquiátricos, quienes deberían ser incluidas sistemáticamente en dichos estudios.
- Derecho a que los procesos de consulta sean transparentes.
- Derecho de las organizaciones a contar con un financiamiento público que permita la participación de las personas con discapacidad en procesos de consulta, como una medida específica para garantizar la igualdad de oportunidades en la consulta.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA CONSULTA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS

- Omisión de verificar con las instancias especializadas sobre la existencia de derechos de pueblos indígenas u originarios en la zona en la que se planea un proyecto, política o cualquier otra medida que les pueda afectar.
- Omisión de consultar a los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios antes de adoptar las medidas susceptibles de afectarles directamente, con suficiente antelación.
- Coerción, intimidación o manipulación al realizar la consulta.
- Omisión de realizar la consulta a través de procedimientos adecuados y/o un sistema eficaz de comunicación y diálogo.
- Omisión de realizar la consulta por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios.
- Omisión de realizar la consulta de buena fe y/o con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento libre, previo e informado acerca de las medidas propuestas; así como de apoyar el desarrollo de las instituciones e iniciativas propias de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios.
- Omisión de realizar una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta.

- Omisión de garantizar que todas las personas integrantes de la comunidad sean plena y cabalmente informadas de la actividad, proyecto o medida; así como del proceso de consulta.
- Omisión de brindar una oportunidad efectiva de participar individual o colectivamente en la consulta a todas las personas integrantes de la comunidad.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA CONSULTA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD³⁰

- Omisión de consultar a personas con discapacidad para garantizar su colaboración activa en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con dichas personas.
- Solicitud de registro previo de las organizaciones para su participación en las consultas.
- Omisión de garantizar la accesibilidad del inmueble, transporte y en la comunicación e información para participar en la consulta.
- Omisión de consultar sobre los ajustes razonables necesarios, así como de establecer los mecanismos para que las personas los soliciten por cuenta propia.
- Omisión de realizar la consulta a través de procedimientos adecuados.
- Omisión de realizar una evaluación periódica del funcionamiento de los mecanismos de consulta.
- Omisión de garantizar la interseccionalidad en el ejercicio del derecho a la consulta para las personas con discapacidad.
- Omisión de proveer y facilitar las medidas de apoyo, asistencias y salvaguardias necesarias para la participación.
- Omisión de prohibir la discriminación de terceros que implementen los procesos de consulta, como los proveedores de servicios.
- Omisión de establecer, regular y legislar los formatos de consulta.

³⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, párrs. 42-66.

- Omisión de establecer sanciones ante el incumplimiento de los estándares de consulta.

8. *Derechos culturales*

DEFINICIÓN

Se refiere a la libertad de participar y contribuir en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva; e implica la obligación del Estado de promover y facilitar la cultura, el arte, el deporte, y el progreso científico y tecnológico, así como de garantizar el acceso a los bienes culturales y preservarlos.³¹

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha considerado que la cultura comprende, entre otras cosas,

las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.³²

Algunas corrientes doctrinarias consideran que los derechos lingüísticos corresponden al catálogo de derechos culturales y se refieren a aquellos derechos de naturaleza individual y colectiva orientados a la protección, promoción, garantía y respeto del uso de

³¹ Véanse Comité DESC, Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/21/Rev.1, noviembre de 2009, párrs. 6 y 15; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartados C, D y E.

³² Comité DESC, Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 13.

la lengua como vehículo de comunicación y puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos. Si bien todas las personas tenemos derechos lingüísticos, en nuestro país existen dos comunidades de hablantes con especial protección jurídica: pueblos indígenas y las personas hablantes de lengua de señas mexicana (LSM), pues tanto las lenguas indígenas como la LSM están reconocidas jurídicamente como lenguas nacionales.³³

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a participar en la vida cultural y artística.
- Derecho a la identidad cultural y lingüística.
- Derecho al respeto, garantía, promoción y protección de los derechos lingüísticos.
 - Derecho al reconocimiento como integrante de una comunidad lingüística.
 - Derecho al uso de la lengua en privado y en público.
 - Derecho al uso del propio nombre.
 - Derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
 - Derecho a la enseñanza en la propia lengua y cultura.
 - Derecho a una presencia equitativa en la lengua y cultura del grupo en los medios de comunicación.
 - Derecho a ser atendida en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas.
 - Derecho a disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección futuras en la lengua del grupo.
 - Derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de otros derechos humanos.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, párrafos tercero y quinto; y 2º, apartados A, fracción VIII; y B, fracción II; Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4º, apartado C, numeral 2; 8º, apartados A, numeral 3; y B, numeral 7; y 59, apartados B, numeral 14; D, numeral 1; E, G, I y L; Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003; última reforma publicada el 20 de junio de 2018; Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de mayo de 2011; última reforma publicada el 12 de julio de 2018, artículo 14; y Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos, Barcelona, junio de 1996.

- Derecho a acceder al conocimiento de la lengua propia del territorio donde reside.
 - Derecho a tener documentación oficial en su lengua.
 - Derecho a contar con la traducción de las leyes y otras disposiciones jurídicas en su lengua.
 - Derecho a un juicio en su lengua.
 - Derecho a contar con personal capacitado para la enseñanza en su lengua en todos los niveles de educación.
 - Derecho a recibir un trato equitativo y no discriminatorio como hablante de una lengua minorizada.
-
- Derecho a la diversidad cultural.
 - Derecho a mantener, desarrollar y difundir la cultura de la comunidad.
 - Derecho al acceso al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas.
 - Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.
 - Derecho a la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, creativa, cultural y artística.
 - Derecho a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.
 - Derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección y por cualquier medio tecnológico de información y comunicación.
 - Derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.
 - Derecho a la conservación de las tradiciones.
 - Derecho a la protección, conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de las comunidades, los grupos y las personas de la Ciudad de México.
 - Derecho a la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
 - Derecho a la recreación, el esparcimiento y el deporte.

- Derecho al apoyo técnico, material y económico del gobierno de la ciudad para el mayor desempeño de deportistas de alto rendimiento.
- Derecho a participar en el desarrollo de la comunidad.
- Derecho de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios a preservar su cultura y conocimientos tradicionales.
- Derecho a reconocer y proteger los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas.
- Derecho de los pueblos indígenas u originarios a comercializar los elementos de su cultura conforme a sus procesos, formas y prácticas ancestrales.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.
- Derecho de las personas con discapacidad a tener la oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual no solamente para su propio beneficio sino también para enriquecer a su comunidad.
- Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a la protección de su identidad cultural, así como de su idioma, religión y folclore.
- Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a organizar eventos culturales, artísticos e interculturales.
- Derecho de las personas en situación de calle a participar en la vida cultural y artística de la comunidad y a tener la oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual.

VIOLACIONES

- Injerencias ilegales o arbitrarias en el derecho a participar en la vida cultural y artística.
- Omisión de garantizar el derecho a participar en la vida cultural y artística.
- Omisión de garantizar la disponibilidad de bienes y servicios culturales.
- Omisión de garantizar la accesibilidad física y económica a los bienes y servicios culturales.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a participar en la vida cultural y artística.
- Omisión de garantizar el derecho a la identidad cultural y lingüística.

- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la identidad cultural y lingüística.
- Omisión de garantizar el derecho a la diversidad cultural.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la diversidad cultural.
- Omisión de garantizar el derecho a mantener, desarrollar y difundir la cultura de la comunidad.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a mantener, desarrollar y difundir la cultura de la comunidad.
- Omisión de garantizar el acceso al patrimonio cultural.
- Omisión de garantizar el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y tecnológico.
- Obstaculización, negativa o restricción de la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, creativa, cultural y artística.
- Omisión de garantizar la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, creativa, cultural y artística.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección y por cualquier medio tecnológico de información y comunicación.
- Omisión de garantizar el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección y por cualquier medio tecnológico de información y comunicación.
- Omisión de garantizar el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora.
- Omisión de garantizar el derecho a la conservación de las tradiciones.

- Omisión de garantizar la protección, conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de las comunidades, los grupos y las personas de la Ciudad de México.
- Omisión de garantizar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
- Omisión de garantizar el derecho a la recreación, el esparcimiento y el deporte.
- Omisión de garantizar el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios a preservar su cultura y conocimientos tradicionales.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios a preservar su cultura y conocimientos tradicionales.
- Omisión de reconocer y proteger los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas.
- Negativa, restricción u obstaculización del derecho de los pueblos indígenas u originarios a comercializar los elementos de su cultura conforme a sus procesos, formas y prácticas ancestrales.
- Omisión de garantizar a los pueblos indígenas u originarios la aceptabilidad y adaptabilidad de las políticas públicas relacionadas con el goce y disfrute de sus derechos culturales.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a tener la oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual no solamente para su propio beneficio sino también para enriquecer a su comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a la protección de su identidad cultural, así como de su idioma, religión y folclore.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a la protección de su identidad cultural, así como de su idioma, religión y folclore.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a organizar eventos culturales, artísticos e interculturales.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a organizar eventos culturales, artísticos e interculturales.
- Omisión de promover el desarrollo de la cultura y las artes.

- Omisión de realizar consultas con las personas y comunidades afectadas para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.
- Negativa, restricción u obstaculización del derecho de las personas en situación de calle a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas en situación de calle a tener la oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual.
- Omisión de garantizar, proteger, promover y respetar los derechos lingüísticos de las personas con protección jurídica especial en nuestro país: indígenas y usuarias de LSM.

9. *Derecho al debido proceso*

DEFINICIÓN

Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos.³⁴ Este derecho se encuentra conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.³⁵

En materia penal, dichas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: las personas imputadas y las víctimas del delito.³⁶ En el segundo, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, “en cuyo caso se ubica en

³⁴ Véanse Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 116; Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

³⁵ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275, párr. 258.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado H; y 45, apartado A, numeral I.

una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho”.³⁷

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Garantía de audiencia.
- Derecho a ser informada sin demora y de manera clara, precisa y accesible sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten.
- Derecho de las personas indígenas a la asistencia gratuita de una o un intérprete en todas las etapas del procedimiento.
- Derecho de las personas indígenas a que se tomen en cuenta sus usos y costumbres al momento de integrar una carpeta de investigación y al ser juzgadas.
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
- Derecho a la asistencia en materia migratoria cuando se trate de personas extranjeras.
- Derecho a tener acceso, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación; así como a obtener copia gratuita y registro fotográfico o electrónico de éstos.
- Derecho a que la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada se realice con las formalidades de ley y, cuando sea procedente, protegiendo la identidad de la víctima.
- Derecho a que la autoridad resguarde la información confidencial del proceso.
- Derecho a que se investigue con perspectiva de género.
- Derecho de la persona imputada y de la víctima a contar con la asistencia gratuita de una o un traductor o intérprete cuando no conozcan o no comprendan el idioma español, o vivan con alguna discapacidad que les impida oír o hablar.
- Derecho de las niñas y los niños a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de una o un

³⁷ Primera Sala, “Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados”, tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, t. 1, septiembre de 2013, p. 986.

representante o un órgano apropiado, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de aquéllas y aquéllos en función de su edad y madurez.

➤ *Persona imputada*

- Derecho a ser informada sobre las razones de su detención y los cargos en su contra.
- Derecho a ser juzgada por una o un juez o tribunal competente y en un plazo razonable.
- Derecho a una defensa técnica adecuada en todos los actos del procedimiento por parte de una o un licenciado en derecho o abogado titulado y con cédula profesional.
- Derecho de las personas adolescentes en conflicto con la ley a una defensa técnica especializada.
- Derecho a que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, con el tiempo necesario para tal efecto y el auxilio que requiera para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a declarar o a guardar silencio.
- Derecho a no ser obligada a autoincriminarse.
- Derecho a rendir declaración ante la autoridad competente.
- Derecho a comunicarse con un familiar, su defensor y su consulado o embajada desde el momento de la detención.
- Derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito.
- Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por una persona defensora pública que conozca de su cultura, usos y costumbres.
- Derecho de las personas indígenas detenidas a que la carpeta de investigación sea remitida a la agencia especializada, una vez realizadas las diligencias iniciales.
- Derecho a la asistencia consular.
- Derecho de las personas adolescentes en conflicto con la ley a ser investigadas y procesadas por autoridades especializadas.
- Derecho de las personas adolescentes en conflicto con la ley a que durante el procedimiento se encuentre presente la persona responsable o de su confianza.

- Derecho de las personas indígenas a la autoadscripción.
- Derecho a que se realicen ajustes razonables al procedimiento en caso de que la persona imputada viva con discapacidad.
- Derecho a solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto en los casos en que se encuentre en prisión preventiva.
- Derecho a la presunción de minoría de edad.
- Derecho a la defensa durante la ejecución de la sentencia.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a que la imposición y ejecución de medidas disciplinarias se realice a través del procedimiento legal ante el Comité Técnico y que cumpla las garantías del debido proceso.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a la garantía de audiencia en procedimientos disciplinarios.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a la defensa adecuada en procedimientos disciplinarios.
- Derecho a que el Comité Técnico notifique por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarla.

➤ *Víctima del delito*

- Derecho a recibir asistencia jurídica.
- Derecho a ser informada del desarrollo del procedimiento penal o administrativo.
- Derecho a ser informada sobre las acciones de investigación realizadas, aquellas que están por realizarse, y los alcances de la investigación.
- Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público.
- Derecho a solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan.
- Derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
- Derecho a que las autoridades de procuración de justicia actúen e investiguen con la debida diligencia.
- Derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen los actos de investigación correspondientes, y a intervenir en el juicio.

- Derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
- Derecho a que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- Derecho de la víctima a comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar, su asesor jurídico y su consulado.
- Derecho a que las autoridades de procuración de justicia soliciten la reparación del daño en los casos que sea procedente.
- Derecho de las niñas y los niños víctimas del delito a medidas de protección.
- Derecho de las niñas, los niños y las y los adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, especialmente en todo procedimiento judicial o administrativo.
- Derecho al resguardo de la identidad y demás datos personales cuando las víctimas sean menores de edad; se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro o trata de personas; o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- Derecho a que la violencia de género se investigue bajo el principio de debida diligencia reforzada.
- Derecho a que las posibles ejecuciones extrajudiciales se investiguen con debida diligencia reforzada y en un plazo razonable, de acuerdo con las leyes y protocolos.

VIOLACIONES

- Negativa, restricción u omisión de informar a la víctima o a la persona imputada sobre su situación jurídica y sus derechos.
- Negativa, restricción u omisión de garantizar que la persona imputada o la víctima comparezca a juicio y sea escuchada.
- Diligencia de confronta sin cumplir las formalidades establecidas en la ley.
- Negativa, obstaculización o restricción para recibir datos o elementos de prueba y/o desahogarlos.
- Omisión de tomar en cuenta los usos y costumbres de las personas indígenas al integrar la carpeta de investigación o durante el proceso.

- Omisión de remitir a la agencia especializada la carpeta de investigación relacionada en contra de una persona indígena, una vez realizadas las diligencias iniciales.
- Omisión de garantizar el derecho de la persona imputada o de la víctima a solicitar la asistencia de su consulado.
- Injerencias ilegales y/o arbitrarias en las comunicaciones privadas.
- Omisión de garantizar que las personas indígenas sean asistidas por una o un intérprete.
- Omisión de garantizar que la persona imputada o la víctima sea asistida por una o un traductor o intérprete cuando no conozca o no comprenda el idioma español, o viva con alguna discapacidad que le impida oír o hablar.
- Divulgación o falta de resguardo de la información y/o datos personales contenidos en la carpeta de investigación en trámite.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción del derecho a tener acceso a los registros de la investigación, y a obtener copia gratuita y registro fotográfico o electrónico de éstos.
- Omisión de investigar con perspectiva de género.
- Omisión o negligencia en la cadena de custodia, el resguardo de las pruebas y/o la preservación y resguardo del lugar de los hechos o del hallazgo.
- Omisión, restricción, negativa u obstaculización del ejercicio del derecho de las niñas y los niños a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de una o un representante o un órgano apropiado, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones de aquéllas y aquéllos en función de su edad y madurez.

➤ *Persona imputada*

- Negativa, restricción u omisión para informar a la persona sobre las razones de su detención y los cargos en su contra.
- Dilación en ser juzgada.
- Procesamiento ante autoridad no competente.
- Omisión de garantizar una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento.
- Inadecuada defensa técnica.
- Ausencia de la o el defensor público en todos los actos del procedimiento.

- Toma de la declaración de la persona imputada o desahogo de diligencias en su contra asistida por una persona de confianza en lugar de una o un profesional del derecho.
- Negativa, restricción u obstaculización para que la persona imputada pueda comunicarse libre y personalmente con su defensora o defensor.
- Omisión de garantizar una defensa técnica especializada a personas adolescentes en conflicto con la ley.
- Negativa, deficiencia u omisión para que la persona imputada rinda su declaración ante la o el juez de control y en presencia de su defensora o defensor.
- Negativa, obstaculización o restricción para preparar la defensa.
- Omisión de respetar la presunción de inocencia.
- Exhibición en medios de comunicación.
- Omisión de proteger frente a terceros los datos personales, la información y la imagen de la persona detenida.
- Omisión de respetar el derecho a declarar o a guardar silencio.
- Omisión de respetar el derecho a no autoincriminarse.
- Omisión de respetar el derecho a declarar ante la autoridad competente.
- Omisión de garantizar el derecho a declarar ante la autoridad competente.
- Incomunicación.
- Enjuiciamiento dos veces por el mismo delito.
- Omisión de garantizar que las personas indígenas sean asistidas por una persona defensora pública que conozca su cultura.
- Omisión de informar al consulado que corresponda cuando sea detenida una persona connacional, excepto en los casos de solicitantes de asilo o de la condición de refugiado; y en los casos en que la persona extranjera solicite no dar aviso al consulado.
- Omisión de garantizar asistencia migratoria a las personas extranjeras detenidas.
- Omisión de remitir a las personas adolescentes detenidas a las autoridades especializadas.
- Omisión de realizar ajustes razonables al procedimiento en caso de que la persona imputada viva con discapacidad.
- Omisión de garantizar la presencia de una persona de confianza o responsable de la persona adolescente en conflicto con la ley.

- Negativa, omisión u obstaculización del ejercicio del derecho a solicitar la modificación de la medida cautelar.
- Negativa, omisión u obstaculización del derecho a la presunción de minoría de edad.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción del derecho a la defensa durante la ejecución de la sentencia.
- Imposición y/o ejecución de medidas disciplinarias a personas privadas de la libertad sin cumplir el procedimiento legal y/o las garantías del debido proceso.
- Omisión de notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta y su derecho a impugnarla.
- Ejecución del registro de huellas, datos de filiación y otros datos de identificación de las personas imputadas sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley.

➤ *Víctima del delito*

- Negativa, restricción, obstaculización u omisión de informarle sobre el desarrollo del procedimiento.
- Omisión de proporcionar asistencia jurídica a la víctima.
- Inadecuada asistencia jurídica a la víctima.
- Negativa, obstaculización u omisión de informar a la víctima las acciones de investigación realizadas, aquellas que están por realizarse, y los alcances de la investigación.
- Negativa, obstaculización, omisión o restricción al derecho de la víctima a ser coadyuvante.
- Negativa, restricción, omisión u obstaculización para que la persona víctima u ofendida participe en el proceso desde la investigación y hasta la sentencia.
- Negativa, obstaculización o restricción al derecho de la víctima a solicitar la realización de actos de investigación.
- Negativa, obstaculización o restricción al derecho de la víctima a solicitar medidas de protección.
- Negativa, dilación u omisión para ordenar y/o realizar medidas de protección, precautorias y cautelares para las personas víctimas, ofendidas y testigos cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.

- Omisión de brindar a la víctima atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del delito.
- Omisión, dilación o negativa de brindar protección a la víctima cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
- Omisión de las autoridades de procuración de justicia de solicitar la reparación del daño en los casos que sea procedente.
- Omisión de realizar la diligencia de confronta o reconocimiento de la persona imputada con apego a las formalidades de ley y exponiendo la identidad de la víctima.
- Omisión, dilación o negativa de brindar protección a niñas y niños víctimas del delito.
- Obstaculización, desconocimiento o injerencias arbitrarias en la opinión de niñas, niños y adolescentes.
- Omisión de resguardar la identidad y datos personales de las niñas, los niños y las y los adolescentes víctimas del delito; cuando se trate de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar; secuestro o trata de personas; o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para la protección de las víctimas.
- Negativa, obstaculización, omisión o restricción para que inmediatamente después de haberse cometido el delito la víctima se comunique con un familiar; su asesor jurídico o su consulado.
- Omisión de observar los requisitos legales para la aplicación de criterios de oportunidad en la carpeta de investigación.
- Omisión de investigar con la debida diligencia.
- Omisión de respetar las formalidades básicas de las necropsias.
- Incumplimiento de la obligación de investigar como feminicidio toda muerte violenta de mujeres.
- Incumplimiento de la obligación de investigar una posible ejecución extrajudicial de manera diligente y en un plazo razonable, de acuerdo con las leyes y los protocolos.
- Periodos de inactividad injustificada en la carpeta de investigación.
- Falta de impulso de la investigación e integración de la carpeta de investigación.
- Omisión de informar a la familia de la víctima sobre el deceso de ésta, el inicio de la averiguación y su calidad jurídica en ella.

10. Derecho a defender los derechos humanos

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y de forma eventual o permanente.³⁸

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de forma eventual o permanente, y de manera individual o en asociación con otros.
- Derecho a recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- Derecho a presentar a organismos gubernamentales, organizaciones y organismos internacionales informes, críticas, denuncias y propuestas sobre la situación de los derechos.
- Derecho a la educación en materia de derechos humanos.
- Derecho a la protección frente a amenazas, situaciones de riesgo u otras formas de amedrentamiento con motivo de la labor de defensa de los derechos humanos.

VIOLACIONES

- Obstaculización a la realización de las labores de defensa de los derechos humanos, e investigación y documentación de violaciones a éstos.
- Amenazas, situaciones de riesgo, represión u otras formas de amedrentamiento.

³⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6°, apartado G; y Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999, artículo 1°.

- Negativa, restricción, impedimento o injerencia arbitraria para impedir la labor de defensa de los derechos humanos.
- Negativa, restricción u obstaculización para llevar a cabo acciones encaminadas a la educación en materia de derechos humanos.
- Omisión de proteger frente a amenazas, situaciones de riesgo u otras formas de amedrentamiento con motivo de la labor de defensa de los derechos humanos.

11. Derecho a la educación

DEFINICIÓN

El derecho a la educación es un derecho universal³⁹ que se refiere a la obligación de la federación, los estados y la Ciudad de México de brindar a todas las personas una formación preescolar, primaria, secundaria y media superior, de manera obligatoria⁴⁰ y gratuita,⁴¹ y garantizando en todos los niveles y formas de la educación⁴² los siguientes elementos:⁴³ disponibilidad; aceptabilidad, en cuanto a la forma y el fondo de la educación y respecto de la pertinencia, la adecuación y calidad de los programas de estudio y los métodos pedagógicos; adaptabilidad, en relación con la flexibilidad para adaptarse a las necesidades de las y los estudiantes; y accesibilidad, sin discriminación, para todas las personas, especialmente “los grupos más vulnerables”.⁴⁴ Por lo tanto, toda la educación será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad.⁴⁵

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 13; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 23.3; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, párrafo primero.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 3º, fracción IV.

⁴² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado A.

⁴³ Comité DESC, Observación General núm. 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), E/C.12/1999/10, diciembre de 1999, párr. 6.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado A, numeral 3.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la educación gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad.
- Derecho a la educación básica preescolar, primaria y secundaria gratuita y obligatoria.
- Derecho al acceso a la educación media superior y superior que propicie el pensamiento crítico y la conciencia de las personas sobre su papel en la sociedad y su compromiso con la ciudad, el país y el mundo.
- Derecho a la educación inclusiva.
- Derecho a la educación aceptable, accesible, adaptable y de calidad.
- Derecho a la libertad de enseñanza.
- Derecho a la educación libre de todo concepto estereotipado de los roles de género en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza.
- Derecho a una educación laica, orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de dignidad, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que capacite a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.
- Derecho a la enseñanza técnica y profesional.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.
- Derecho de las niñas y los niños que permanecen con sus madres privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión a recibir educación inicial.
- Derecho de las personas mayores al acceso a servicios de alfabetización y educación primaria y secundaria; así como a oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.
- Derecho de las personas mayores a la educación y formación en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
- Derecho de las personas mayores a la participación activa en actividades educativas, tanto formales como no formales.
- Derecho de las personas indígenas a la educación bilingüe –en su lengua originaria y en español– con perspectiva intercultural.

- Derecho de las personas con discapacidad auditiva a recibir educación en lengua de señas mexicana y en español.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar la existencia de suficientes instituciones educativas y programas de enseñanza.
- Omisión de garantizar la accesibilidad al sistema educativo.
- Omisión de garantizar que las instituciones educativas se encuentren en ubicaciones geográficas y edificaciones accesibles.
- Omisión de garantizar la gratuidad de la educación preescolar, primaria y secundaria.
- Condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, incluyendo la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia y la entrega de documentos, a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.
- Omisión de garantizar la asequibilidad de la educación media superior y superior.
- Omisión de garantizar que la educación sea culturalmente adecuada.
- Omisión de garantizar que la educación sea de buena calidad.
- Omisión de garantizar que la educación sea flexible para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de las personas estudiantes en contextos culturales y sociales variados.
- Omisión de garantizar el acceso a la enseñanza técnica y profesional.
- Obstaculización, restricción o negativa del derecho a la educación.
- Obstaculización, restricción o injerencias arbitrarias en la libertad de educación y de enseñanza.
- Omisión de realizar ajustes razonables para garantizar una educación inclusiva.
- Omisión de garantizar una educación libre de estereotipos.
- Omisión de garantizar el derecho a una educación laica, orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de dignidad, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que capacite a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a acceder al sistema educativo.

- Omisión de garantizar el derecho a la educación de las niñas y los niños que permanecen con sus madres privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores al acceso a servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a la educación y formación en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a la participación activa en actividades educativas, tanto formales como no formales.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas indígenas al acceso a la educación bilingüe –en su lengua originaria y en español– con perspectiva intercultural.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad auditiva a recibir educación en lengua de señas mexicana y en español.

12. Derecho a la igualdad y no discriminación

DEFINICIÓN

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva, ya que trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.⁴⁶ La igualdad

se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º y 24.

inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.⁴⁷

Se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad sustancial. Por su parte, el mandato de no discriminación tiene la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia⁴⁸ a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.⁴⁹ Al respecto, prohíbe

toda forma de discriminación, formal o *de facto*, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.⁵⁰

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la igualdad sustantiva y de oportunidades.

⁴⁷ Véanse Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párr. 55; y Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 216.

⁴⁸ Anne F. Bayefsky, "El principio de igualdad y no discriminación en el derecho internacional", en *Human Rights Law Journal*, vol. 11, núm. 1-2, 1999, pp. 1-34.

⁴⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4º, apartado C.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 4º, apartado C, numeral 2.

VIOLACIONES

- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de respetar la igualdad ante la ley.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de garantizar la igualdad ante la ley.
- Omisión, restricción u obstaculización de respetar el derecho a la no discriminación.
- Omisión, restricción u obstaculización de garantizar el derecho a la no discriminación.
- Omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y/o de oportunidades.
- Omisión de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para respetar el derecho a la igualdad sustantiva y/o de oportunidades.

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS

- Origen étnico.
- Origen nacional.
- Apariencia física.
- Color de piel.
- Lengua.
- Género.
- Edad.
- Discapacidades.
- Condición social.
- Situación migratoria.
- Condiciones de salud.
- Embarazo.
- Religión.
- Opiniones.
- Preferencia sexual u orientación sexual.
- Identidad de género.
- Expresión de género.

- Características sexuales.
- Estado civil.
- Cualquier otra.

ÁMBITOS

- Laboral.
- Escolar.
- Docente.
- Institucional (en general):
 - Administración de justicia.
 - Procuración de justicia.
 - Salud.
 - Seguridad ciudadana.
 - Administración y buen gobierno.
 - Otro.
- Político.
- Familiar.
- Noviazgo.
- Comunidad (espacios públicos).
- Mediático.
- Digital.
- Otros.

13. Derecho a la integridad personal

DEFINICIÓN

Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales

actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional.⁵¹

Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁵²

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a no ser sometida a tortura.
- Derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar la integridad personal.
- Omisión de proteger la integridad personal.
- Uso indebido o desproporcionado de la fuerza.
- Tortura.
- Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual.
- Revictimización.
- Acciones u omisiones de la autoridad que causen sufrimiento a las y los familiares de la víctima.

⁵¹ Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁵² Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184, disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

- Tolerancia u omisión de proteger a niñas, niños y adolescentes de la prostitución infantil, venta y utilización en la pornografía.
- Descuido, abandono, negligencia, violencia y abuso contra personas con discapacidad, personas mayores, niñas, niños y adolescentes.
- Dilación, obstaculización o negativa para la protección de la integridad de niñas, niños y adolescentes.
- Tolerancia u omisión de supervisión de las condiciones en que viven y el trato proporcionado a niñas y niños que se encuentren en centros de asistencia social.
- Violencia obstétrica que genere afectaciones a la integridad física o psicoemocional de la víctima.
- Amenazas o intimidación.
- Omisión de garantizar la seguridad y la protección en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.
- Negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.
- Omisión de garantizar la protección de las personas mayores frente al abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que atente contra su integridad.
- Omisión de garantizar la protección de las personas con discapacidad frente al abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que atente contra su integridad.
- Acciones o medidas disciplinarias contra personas privadas de la libertad que impliquen la incomunicación, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de 15 días continuos.

14. Derecho a la libertad de circulación y residencia

DEFINICIÓN

Es la facultad de toda persona para trasladarse de un sitio a otro, es decir para circular libremente en el territorio del Estado, sin depender de ningún objetivo o motivo par-

ricular de quien desea circular; o de permanecer en un determinado lugar⁵³ y escoger libremente su residencia: “toda persona tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes”.⁵⁴

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a circular libremente en el territorio del país.
- Derecho a elegir libremente el lugar de residencia al interior del territorio del país, con sujeción a las disposiciones legales.
- Derecho a salir libremente del territorio de cualquier país si no existe impedimento legal u orden judicial que limite esta libertad.
- Derecho a entrar al propio país.
- Derecho a no ser expulsado del país del que se es nacional.
- Derecho de las personas extranjeras a sólo ser expulsadas de un país en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- Derecho a buscar y solicitar asilo en territorio extranjero.
- Derecho de la persona a no ser expulsada, devuelta o extraditada a un país donde sus derechos a la vida, a la libertad o a la integridad personal estén en riesgo de violación (principio de no devolución o *non-refoulement*).

VIOLACIONES

- Negativa, restricción, obstaculización o injerencias arbitrarias en la libre circulación.
- Omisión de garantizar la libertad de circulación.
- Negativa, restricción, obstaculización o injerencias arbitrarias en la residencia en un determinado lugar.
- Omisión de garantizar la libertad de residencia.

⁵³ Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, serie C, núm. 237, párr. 162.

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.

- Negativa, restricción u obstaculización para salir del territorio de la Ciudad de México si no existiese impedimento legal u orden judicial que limite esta libertad.
- Desplazamiento forzado.
- Desplazamiento forzado de personas en situación de calle o su retiro forzado de la vía pública.
- Expulsión colectiva de personas extranjeras o migrantes.
- Omisión de garantizar el derecho a buscar y solicitar asilo.

15. Derecho a las libertades de conciencia y de religión

DEFINICIÓN⁵⁵

Se refiere a la potestad de toda persona de actuar de acuerdo con sus convicciones éticas, de conciencia y de religión; de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección; y de la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a tener, adoptar o mantener la religión o creencias de su elección.
- Derecho a manifestar su religión o creencias, individual o colectivamente, en público o en privado.
- Derecho a no revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.
- Derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24; Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6°, apartado I; y 11, apartado P; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 22. Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18), CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, aprobada en el 48° periodo de sesiones, 20 de julio de 1993.

- Libertad de la madre y el padre para garantizar que sus hijos e hijas puedan recibir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Derecho a la objeción de conciencia.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar el derecho a adoptar, tener o mantener la religión o creencias religiosas de su elección.
- Obstaculización, negativa o restricción de la libertad de adoptar, tener o mantener la religión o creencias religiosas de su elección.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a manifestar su religión o creencias.
- Medidas coercitivas contra el derecho a no revelar sus pensamientos, creencias o adhesión a una religión.
- Omisión de respetar el derecho a no profesar religión o creencia alguna.
- Omisión de garantizar la libertad de recibir una educación religiosa.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria del derecho a la objeción de conciencia.
- Omisión de garantizar el derecho a la objeción de conciencia.

16. Derecho a la libertad de expresión

DEFINICIÓN

Se refiere a la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”,⁵⁶ a través de cualquier procedimiento o medio de comunicación.⁵⁷ En su dimensión individual consiste en “el derecho de cada persona a expresar los propios pensamien-

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.1.

⁵⁷ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108º periodo ordinario de sesiones, 2 al 20 de octubre de 2000, principio 6.

tos, ideas e informaciones”.⁵⁸ En cuanto a su dimensión social, se refiere al “derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”.⁵⁹ La información debe ser plural, suficiente y oportuna.⁶⁰

La libertad de expresión es una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia y en su dimensión política es una “institución ligada de manera inescindible al pluralismo político”, ya que “mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político”;⁶¹ funciona como un contrapeso al ejercicio del poder, derivado de la función de la opinión pública que representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye, además, a la formación de esta opinión pública sobre asuntos políticos.

El derecho a la libertad de expresión incluye la protesta social,⁶² el libre ejercicio periodístico⁶³ y el

derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.⁶⁴

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a buscar, expresar, manifestar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

⁵⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2010, párr. 13.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado D, numeral 1.

⁶¹ Primera Sala, “Libertad de expresión. Dimensión política de este derecho fundamental”, tesis aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIII, t. 1, diciembre de 2014, p. 234.

⁶² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado D, numeral 4.

⁶³ *Ibidem*, artículo 7º, apartado C, numerales 2 y 3.

⁶⁴ Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2015; última reforma publicada el 30 de mayo de 2018, artículo 2º, fracción II. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado C, numeral 1.

- Derecho a utilizar cualquier medio apropiado para el intercambio de ideas e informaciones.
- Derecho a recibir información, noticias y opiniones.
- Derecho a contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales.
- Derecho a la protesta social.
- Derecho al libre ejercicio periodístico.
- Derecho de las y los periodistas a que se garantice su seguridad y se les proteja frente a amenazas, persecución, intimidación y violencia con motivo de su labor.
- Derecho de réplica.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho a buscar, expresar, manifestar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Omisión de garantizar el derecho a buscar, expresar, manifestar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a utilizar cualquier medio apropiado para el intercambio de ideas e informaciones.
- Omisión de garantizar el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para el intercambio de ideas e informaciones.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a recibir información, noticias y opiniones.
- Omisión de garantizar el derecho a recibir información, noticias y opiniones.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales.
- Omisión de garantizar el derecho a contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la protesta social.
- Ataques, intimidación, amenazas, o injerencias ilegales o arbitrarias en el ejercicio del derecho a la protesta social y manifestación pública.
- Uso selectivo del derecho penal como forma de criminalizar el ejercicio del derecho a la protesta social.
- Omisión de garantizar el derecho a la protesta social.

- Obstaculización, negativa, injerencias ilegales o arbitrarias, o restricción del derecho al libre ejercicio periodístico.
- Omisión de proteger a periodistas frente a ataques, intimidación, amenazas y cualquier forma de violencia en contra del libre ejercicio periodístico.
- Incautación de equipo para el desarrollo de actividades periodísticas, de investigación o de divulgación de información.
- Censura.
- Omisión de proteger el libre ejercicio periodístico frente a particulares.

17. Derecho a las libertades de reunión y de asociación

DEFINICIÓN

Se refiere a la libertad de reunirse pacífica y esporádicamente, o asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos.⁶⁵ El derecho de reunión posibilita la libertad de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole,⁶⁶ a través de la creación o participación en entidades u organizaciones con el objetivo de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos.⁶⁷

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de reunión pacífica con fines lícitos y sin portar armas.
- Derecho de reunión para llevar a cabo una manifestación pública.
- Derecho a la libertad de asociación.

⁶⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado B.

⁶⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de julio de 2009, serie C, núm. 200, párr. 169.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa o restricción ilegal o arbitraria de la libertad de reunión.
- Omisión de garantizar el derecho a la libertad de reunión.
- Obstaculización, negativa o restricción ilegal o arbitraria de la libertad de asociación.
- Omisión de garantizar el derecho a la libertad de asociación.

18. Derecho a la libertad sindical

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho a asociarse y formar sindicatos y federaciones para la defensa y protección de sus intereses legítimos en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de sus derechos.⁶⁸ Los derechos sindicales tienen como función esencial garantizar la protección y mejora de la calidad de vida de las y los trabajadores. El derecho de sindicación o libertad sindical se define como el derecho de constituir una organización sindical o afiliarse a una ya constituida con el fin de participar a través de la negociación colectiva en la determinación de sus condiciones laborales y ejercer de forma colectiva la defensa de sus derechos laborales.⁶⁹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la libre asociación sindical.
- Derecho a redactar estatutos y reglamentos administrativos sindicales.
- Derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales.
- Derecho a la organización sindical interna.

⁶⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 10, apartado C.

⁶⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22; y Segunda Sala, "Libertad sindical. Postulados en que se sustenta ese principio", tesis aislada 2a. CXIV/2015 (10a.) en materia laboral, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIII, t. 2, octubre de 2015, p. 2087.

- Derecho de huelga.
- Derecho a no ser obligada a pertenecer a un sindicato.
- Derecho a la negociación colectiva.
- Derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto.

VIOLACIONES

- Negativa, restricción, obstaculización o injerencias arbitrarias para evitar el derecho a la libertad sindical.
- Negativa, restricción, obstaculización o injerencias arbitrarias para evitar la redacción de estatutos y reglamentos administrativos sindicales.
- Negativa, restricción, obstaculización o injerencias arbitrarias para evitar el derecho a la organización sindical interna.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en el derecho a la negociación colectiva.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en el derecho de huelga.

19. *Derecho a la libertad y seguridad personales*

DEFINICIÓN

El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente.⁷⁰ La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁷¹

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 80.

⁷¹ *Idem*.

El derecho a la libertad y seguridad personales no es absoluto;⁷² puede ser limitado, pero sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad.⁷³ Por lo tanto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.⁷⁴ La privación de la libertad⁷⁵ ha sido definida como cualquier forma de detención o retención (independientemente de su motivo o duración), encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada o bajo control *de facto* de una autoridad.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a ser detenida sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley y conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y humanidad.
- Derecho de la persona privada de la libertad a ser reclusa únicamente en un lugar de detención legalmente establecido para ello.
- Derecho a ser informada inmediatamente de las razones de su detención.
- Derecho a ser llevada sin demora ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el control judicial de la detención.
- Derecho de la persona privada de la libertad a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.
- Derecho a obtener la libertad en el caso de que haya sido detenida, cuando no se ordene la prisión preventiva u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.

⁷² Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112º periodo de sesiones, octubre de 2014, párr. 11.

⁷³ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Mantiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 89.

⁷⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 10.

⁷⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008; y Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 noviembre de 2012, serie C, núm. 258, párr. 100.

- Derecho de la persona privada de la libertad a recurrir ante una o un juez o tribunal competente con el fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.
- Derecho de las personas privadas de la libertad procesadas a ser separadas de las condenadas, salvo en circunstancias excepcionales.
- Derecho a una medida alternativa o sustitutiva de prisión en los casos previstos por la normatividad aplicable.
- Derecho de las personas adolescentes en conflicto con la ley privadas de la libertad a ser separadas de las y los adultos.
- Derecho de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal a ser privadas de la libertad como último recurso.
- Derecho a ser puesta en libertad una vez compurgada la pena de prisión.
- Derecho a no ser sujeta a detención por deudas de carácter civil.
- Derecho a no ser privada de la libertad por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.
- Derecho a no ser víctima de trata de personas y otras formas de esclavitud moderna.

VIOLACIONES

- Detención ilegal.
- Detención arbitraria.
- Dilación en la puesta a disposición.
- Retención ilegal.
- Retención arbitraria.
- Omisión de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- Desaparición forzada.
- Negativa u obstaculización para otorgar la libertad personal por cumplimiento de sentencia.

- Negativa u obstaculización para otorgar la libertad personal por cumplimiento de sentencia.
- Tolerancia u omisión de proteger frente a la trata de personas y otras formas de esclavitud moderna.
- Detención por deudas civiles.
- Reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra privación ilegal o arbitraria de la libertad de personas en situación de calle.
- Confinamiento de personas con discapacidad en contra de su voluntad en servicios de salud mental u otras formas de privación de la libertad específicas de la discapacidad.

20. Derecho a la libre autodeterminación

DEFINICIÓN

Se refiere a la capacidad de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios para determinar libremente su condición política; perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural;⁷⁶ y adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales y culturales, así como del manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.⁷⁷ La libre determinación “es el único camino para que los problemas que enfrentan las comunidades se resuelvan desde la visión de las propias comunidades”.⁷⁸

⁷⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007, artículo 3°.

⁷⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59.

⁷⁸ Jan Jarab, “El derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas”, en Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los derechos de los pueblos indígenas en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, OACNUDH, 2018, p. 12.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- Derecho a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Derecho a conservar, promover y reforzar sus propios sistemas, formas de organización e instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
- Derecho a fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales.
- Derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión.
- Derecho a decidir sobre el propio modelo de desarrollo.
- Derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

VIOLACIONES

- Obstaculización, restricción o negativa de la autonomía o autogobierno de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios.
- Omisión de garantizar el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.
- Omisión de garantizar el derecho a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Obstaculización, restricción o negativa del derecho a conservar, promover y reforzar sus propios sistemas, formas de organización e instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
- Omisión de garantizar el derecho a conservar, promover y reforzar sus propios sistemas, formas de organización e instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.
- Obstaculización, restricción o negativa del derecho a fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales.
- Obstaculización, restricción o negativa del derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión.
- Obstaculización, restricción o negativa del derecho a decidir sobre el propio modelo de desarrollo.

- Acciones de asimilación forzada o destrucción de su cultura.
- Omisión de proteger frente a la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

21. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

DEFINICIÓN

Es el derecho de todas las personas a elegir y materializar de forma libre y autónoma el proyecto y planes de vida con el fin de ser individualmente como se quiera ser sin controles, coacciones o impedimentos externos más que el orden público y los derechos de terceros.

Este derecho cubre un *área residual* que no cubren otras libertades públicas y por lo tanto es un derecho que puede proteger y garantizar acciones de la esfera individual que no se encuentran tuteladas por otros derechos.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa que protege una libertad de acción para realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. Asimismo, tiene una dimensión interna que protege una esfera de privacidad del individuo en contra de cualquier intervención que limite su capacidad de tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a elegir los proyectos y planes de vida.
- Derecho a decidir las actividades lúdicas y recreativas personales.
- Derecho a la identidad personal.

VIOLACIONES

- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de respetar la libertad para elegir los proyectos y planes de vida.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de garantizar la libertad para elegir los proyectos y planes de vida.

- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de respetar el derecho a decidir las actividades lúdicas y recreativas personales.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de garantizar el derecho a decidir las actividades lúdicas y recreativas personales.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de respetar el derecho a la identidad personal.
- Negativa, omisión, obstaculización o restricción arbitrarias de garantizar el derecho a la identidad personal.

22. Derecho a un medio ambiente sano

DEFINICIÓN⁷⁹

Se refiere al derecho a la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico para el desarrollo y bienestar de las generaciones presentes y futuras, entendiendo el medio ambiente como el “espacio en que se desarrolla la vida de los seres vivos. Además, se trata de un conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que abarca a seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos”.⁸⁰ La calificación de *sano* hace alusión a la calidad de los elementos constitutivos del medio ambiente (el agua, el aire y el suelo, entre otros), los cuales deben detentar “condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales. Esto quiere decir, que la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales”.⁸¹

⁷⁹ Véase Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13.

⁸⁰ Vicente Bellver Capella, *Ecología: de las razones a los derechos*, Granada, Comares, 1994, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, SCJN, 2014, p. 146.

⁸¹ Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, “Indicadores de progreso: segundo agrupamiento de derechos”, en *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, 2ª ed., OEA/Ser:L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, Washington, D. C., GTPSS, 5 de noviembre de 2013, párr. 33.

En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.⁸²

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- Derecho a la preservación y protección de la naturaleza.
- Derecho a la restauración del equilibrio ecológico.
- Derecho a la calidad del aire.
- Derecho a la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas.
- Derecho a la calidad del suelo.
- Derecho a la biodiversidad.
- Derecho al adecuado manejo de residuos contaminantes.
- Derecho a la conservación de los recursos forestales.
- Derecho a la protección y mantenimiento de las áreas declaradas como de valor ambiental y de preservación ecológica.
- Derecho a contar con servicios públicos básicos.
- Derechos de los pueblos indígenas a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce de los derechos a la vida, a su espiritualidad, a su cosmovisión y al bienestar colectivo.

⁸² Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23, párr. 59.

VIOLACIONES

- Omisión de adoptar medidas razonables para prevenir la contaminación ambiental (aire, agua, ruido, extinción de flora y fauna, eliminación de la fauna nociva, atención a servicios primarios –drenaje, alcantarillado, pozos y fosas sépticas, entre otros–) y la degradación ecológica.
- Omisión de promover la conservación y asegurar el desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sostenibles.
- Omisión de supervisar y fiscalizar proyectos que pudieran afectar el medio ambiente.
- Omisión de garantizar la calidad del agua, el aire y el suelo.
- Omisión de proteger y conservar especies (flora y fauna) en peligro de extinción.
- Inadecuado manejo de residuos.
- Omisión de vigilar el adecuado manejo de residuos por particulares.
- Omisión de conservar los recursos forestales.
- Omisión de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente en la planeación urbana, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano.
- Omisión de preservar y proteger la naturaleza.
- Omisión de restaurar el equilibrio ecológico.
- Omisión de garantizar los derechos de los pueblos indígenas a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce de los derechos a la vida, a su espiritualidad, a su cosmovisión y al bienestar colectivo.
- Obstaculización, negativa o restricción de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
- Omisión de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

23. *Derecho a la memoria de las personas fallecidas*

DEFINICIÓN

Se refiere al trato que las autoridades deben dar a la persona fallecida para evitar la revictimización de sus familiares y el consecuente sufrimiento, en razón de que existe una estrecha relación entre los derechos de las y los familiares de las víctimas de delito

y el tratamiento que las autoridades han de brindarle al cuerpo de la persona fallecida,⁸³ el cual debe ser con respeto, dignidad y consideración.⁸⁴ Asimismo, las y los familiares de la persona fallecida tienen derecho a determinar la información respecto de su familiar al decidir qué información es de difusión pública para impedir injerencias arbitrarias en su vida privada e intimidad familiar.⁸⁵

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de las y los familiares a disponer del cadáver de la víctima.
- Derecho de las y los familiares a defender de la difamación a la persona fallecida.
- Derecho de las y los familiares a que no se tomen ni publiquen imágenes innecesarias de la persona fallecida.
- Derecho de las y los familiares de la víctima al trato digno del cadáver.

VIOLACIONES

- Obstaculización, restricción o negativa a que las y los familiares dispongan del cadáver de la víctima.
- Trato inapropiado del cuerpo.
- Fotografíar o videograbar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación.
- Omisión de adoptar las medidas necesarias para evitar que terceras personas fotografíen o videograben a la persona fallecida.
- Difamación de la persona fallecida.

⁸³ Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984; última reforma publicada el 12 de julio de 2018, artículo 346; Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 15; y Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, Ginebra, 12 de agosto de 1949, artículo 16.

⁸⁴ Ley General de Salud, artículo 346.

⁸⁵ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Resolución núm. 898/2011, ponente Juan Antonio Xiol Ríos, Casación, Madrid, 30 de noviembre de 2011.

- Difusión de imágenes del cadáver de la víctima.
- Omisión de brindar un trato digno al cadáver.

24. Derecho a la movilidad

DEFINICIÓN

Es el derecho de toda persona al “libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura [...] con la finalidad de satisfacer necesidades básicas”.⁸⁶ Específicamente se trata de la facultad de “acceder a su vivienda, lugar de trabajo, locales de esparcimiento y otros lugares de recreación o realización personal, de manera rápida y eficiente”.⁸⁷ Esto implica la obligación del Estado de facilitar el acceso a los destinos, actividades, servicios y bienes mediante una adecuada planificación urbana centrada en la persona y en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad⁸⁸ “para superar los apremios sociales, económicos, políticos y físicos relacionados con la circulación de personas, [...] fomentando ciudades compactas con uso mixto del suelo para mejorar la accesibilidad y reducir en general la necesidad de transporte”.⁸⁹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.
- Derecho a una planificación urbana que facilite el acceso a los destinos, actividades, bienes y servicios.

⁸⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Movilidad, vivienda y derechos humanos*, México, CNDH, 2016, pp. 3 y 8, disponible en <<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/38-Mov-Vivi-DH.pdf>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

⁸⁷ ONU-Hábitat, “Movilidad”, 2012, disponible en <<https://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/>>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

⁸⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado E.

⁸⁹ ONU-Hábitat, *loc. cit.*

- Derecho a que los parámetros funcionales finales (las razones del recorrido) se encuentren lo más cerca posible el uno del otro, reduciendo distancias y necesidades de transporte.
- Derecho a sistemas de transporte atractivos, accesibles, sostenibles, seguros y asequibles que estén dentro del alcance geográfico y económico de todas las personas.
- Derecho a un sistema integrado de transporte público de calidad, incluyente y adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.
- Derecho a la seguridad vial.
- Derechos de las personas con discapacidad a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural; y a su movilidad personal mediante formas de asistencia humana, animal e intermediarios, tecnologías de apoyo y dispositivos técnicos.
- Derechos de las personas mayores a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural; y a su movilidad personal.

VIOLACIONES

- Negativa, obstaculización o restricción arbitraria del derecho a la movilidad.
- Omisión de garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.
- Omisión de garantizar una planificación urbana que facilite el acceso a los destinos, actividades, bienes y servicios.
- Omisión de garantizar que los parámetros funcionales finales (las razones del recorrido) se encuentren lo más cerca posible el uno del otro, reduciendo distancias y necesidades de transporte.
- Omisión de garantizar el derecho a sistemas de transporte atractivos, accesibles, sostenibles, seguros y asequibles que estén dentro del alcance geográfico y económico de todas las personas.
- Negativa, obstaculización o restricción arbitraria del derecho al uso equitativo del espacio vital.
- Omisión de garantizar un sistema integrado de transporte público de calidad, incluyente y adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.
- Omisión de garantizar el derecho a la seguridad vial.

- Omisión de garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural; y a su movilidad personal.
- Omisión de garantizar los derechos de las personas mayores a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural; y a su movilidad personal.
- Negativa u omisión de garantizar que las personas con discapacidad accedan y puedan desplazarse libremente en inmuebles públicos, medios de transporte y demás entorno o espacio en la sociedad.
- Omisión de garantizar la prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados.
- Omisión de promover una cultura de movilidad sustentable.

25. *Derechos de niñas, niños y adolescentes*

DEFINICIÓN

Se refiere a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente en las decisiones que les afectan o sean de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.⁹⁰ En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”;⁹¹ así como su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.⁹²

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
- Máxima protección.

⁹⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

⁹¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

⁹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

- Derecho a que su interés superior sea considerado primordial (como derechos sustantivos, como norma de procedimiento y como principio).
- Derecho al descanso, esparcimiento y juego.
- Derecho a ser escuchados y a que su opinión sea considerada en todos los asuntos que les afectan. Incluye el derecho a la participación.

VIOLACIONES

- Negativa, obstaculización u omisión en el ejercicio del derecho a ser escuchados y a emitir opinión en los procedimientos administrativos o judiciales en los que se diriman asuntos que les afecten.
- Omisión, negativa y obstaculización en la participación de niñas niños y adolescentes para el diseño de la política pública que garantiza derechos.
- Obstaculización y negativa en la protección a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la integridad física y/o psicológica de la niña o del niño.
- Omisión, negativa y obstaculización en considerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes como primordial en cualquier decisión o procedimiento en el que esté involucrado una niña, un niño o una o un adolescente.
- Obstaculización, negativa u omisión en la protección a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la niña, del niño o de la o del adolescente.
- Obstaculización, restricción o negativa en el ejercicio del derecho al juego, esparcimiento y descanso.

26. Derecho a un nivel de vida adecuado

DEFINICIÓN⁹³

Se refiere a la obligación del Estado de garantizar una serie de condiciones progresivas para alcanzar un determinado nivel de bienestar de la población, es decir “un mínimo vital”⁹⁴ para que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Implica que el Estado adopte las medidas necesarias para que progresivamente “se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales”.⁹⁵

Se trata de un derecho llave, ya que su plena vigencia depende a su vez de la completa satisfacción de una esfera de derechos propia de las necesidades básicas de las personas, tales como los derechos a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua y a la movilidad, entre otros.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a disfrutar de las necesidades básicas en condiciones de calidad, disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad; así como a una mejora continua en las condiciones de vida, lo que implica la garantía de diversos derechos humanos:
 - Derecho a la alimentación y nutrición.
 - Derecho al agua, agua potable y el saneamiento.
 - Derecho a una vivienda adecuada.

⁹³ Véanse Nueva Agenda Urbana, párr. 13; Primera Sala, “Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos”, tesis aislada 1a. CCCLIII/2014 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XI, t. 1, 31 de octubre de 2014, p. 599; Comité DESC, Observación General núm. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), aprobada en el 6° periodo de sesiones, 13 de diciembre de 1991, párr. 1; y Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 3.

⁹⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9°, apartado A, numeral 2.

⁹⁵ *Ibidem*, artículo 9°, apartado A, numeral 1.

- Derecho a disfrutar de los avances científicos y tecnológicos.
 - Derecho a un medio ambiente sano.
 - Derecho a la movilidad.
 - Derecho a la libre circulación.
- Derecho de las personas en los centros de asistencia social a ser ubicadas en una estancia digna.
 - Derecho de las personas en los centros de asistencia social a recibir un suministro diario de artículos de aseo necesarios.
 - Derecho de las personas en los centros de asistencia social a contar con suministros básicos de abrigo.
 - Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a contar con suministros básicos de abrigo.
 - Derecho a servicios básicos de electricidad, alumbrado público, mantenimiento de vías públicas y espacios públicos, alcantarillado y recolección de basura.
 - Derecho a no ser víctima de desplazamiento forzado.
 - Derecho de las personas mayores a medidas de atención específicas a sus necesidades en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa o restricción del disfrute de las necesidades básicas.
- Obstaculización, restricción o negativa arbitraria del acceso o uso de los servicios públicos básicos.
- Falta de mantenimiento de espacios públicos e infraestructura para el suministro de servicios públicos.
- Insalubridad en los centros de asistencia social.
- Hacinamiento en los centros de asistencia social.
- Falta o restricción de servicios básicos al interior de los centros de asistencia social.
- Negativa u obstaculización en brindar ropa y calzado a las personas en los centros de asistencia social.

- Deficiencia en el suministro de energía eléctrica al interior de los centros de asistencia social.
- Negativa, restricción u obstaculización para otorgar a las personas en los centros de asistencia social una estancia digna.
- Negativa, restricción u obstaculización para que las personas en los centros de asistencia social reciban un suministro diario de artículos de aseo necesarios.
- Omisión de garantizar suministros básicos de abrigo en los centros de asistencia social.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a medidas de atención específicas a sus necesidades en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

27. *Derechos al nombre y a la nacionalidad*

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos,⁹⁶ el cual tiene como característica el ser inalienable, es decir que no puede ser negado a ninguna persona por ser inherente a la personalidad de ésta, siendo irrenunciable su ejercicio y goce.⁹⁷ Este derecho tiene como objetivo fijar la identidad de una persona en sus relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir que es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, en tanto que es un signo distintivo del individuo ante los demás con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.⁹⁸

El derecho a la identidad es “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros

⁹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 18; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C.

⁹⁷ Christian Steiner y Patricia Uribe (coords), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, SCJN/ Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 429.

⁹⁸ Primera Sala, “Derecho humano al nombre. Es un elemento determinante de la identidad”, tesis aislada 1a. XXXII/ 2012 (10a.) en materias constitucional y civil, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VI, t. I, marzo de 2012, p. 275.

derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”,⁹⁹ el cual es indispensable para el desarrollo de la persona, ya que además implica el reconocimiento de la personalidad jurídica.¹⁰⁰

Por su parte, el derecho a la identidad sexual y de género se refiere a

la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales [...]. En esa línea, [...] el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.¹⁰¹

El derecho a la nacionalidad, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerequisite para que puedan ejercerse determinados derechos, por lo que supone el deber del Estado con el que se establece tal vinculación tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones como de protegerlo contra la privación arbitraria de su nacionalidad, y por tanto de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta.¹⁰²

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho al nombre y a la adecuación de los documentos de identidad.
- Derecho a la nacionalidad.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 122.

¹⁰⁰ Christian Steiner y Patricia Uribe (coords), *op. cit.*, p. 439.

¹⁰¹ Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, serie A, núm. 24, párr. 94.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, *doc. cit.*, párr. 128. En el mismo sentido véase Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, serie C, núm. 130, párr. 136.

- Derecho a que se brinden las medidas necesarias para el registro de la persona después del nacimiento.
- Derecho al registro gratuito del nacimiento.
- Derecho al registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento.
- Derecho a contar con la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.
- Derecho a tener un nombre diferente y ser reconocida como una persona distinta, en concordancia con un proceso de cambio de identidad sexogenérica.
- Derecho a ser registrada conforme a su nueva identidad sexogenérica.
- Derecho a que la institución del Registro Civil corrija el nombre de una persona, ya sea por error previo, porque la persona es identificada con un nombre diferente al registrado o por cambio de identidad sexogenérica.
- Derecho a la adecuación de los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género autopercibida.
- Derecho de parejas de personas del mismo sexo a registrar a sus hijas e hijos.
- Derecho de padres y madres a registrar a sus hijas e hijos con sus apellidos en el orden de prelación que convengan.

VIOLACIONES

- Suspensión, obstaculización o negativa del derecho al nombre y a la adecuación de los documentos de identidad.
- Injerencias arbitrarias y abusivas que priven de la nacionalidad a las personas o del derecho a cambiarla.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a la nacionalidad.
- Suspensión, obstaculización o negativa de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona y con ello respetar su derecho al nombre inmediatamente después de su nacimiento.
- Negativa o injerencias en el registro gratuito o la expedición de la constancia de alumbramiento.
- Negativa, restricción u obstaculización para llevar a cabo la corrección del nombre.

- Obstaculización, restricción, injerencias arbitrarias o negativa de la inscripción del acta de nacimiento.
- Obstaculización, restricción, injerencias arbitrarias o negativa para hacer cambios en la inscripción registral que corresponde al cambio de la identidad sexogenérica.
- Negativa, restricción u obstaculización por parte del Estado para reconocer la nueva identidad sexogenérica que ha asumido una persona.
- Omisión de garantizar el registro como intersexuales de las personas que al momento de su nacimiento presentan características sexuales que impiden identificar plenamente su sexo; y de auspiciar condiciones que les permitan asumir de manera plena su identidad sexual y jurídica, así como su libre desarrollo sin discriminación.
- Negativa, restricción u obstaculización arbitraria del derecho de parejas de personas del mismo sexo a registrar a sus hijas e hijos.
- Negativa, restricción u obstaculización arbitraria del derecho de padres y madres de registrar a sus hijas e hijos con sus apellidos en el orden de prelación que convengan.

28. *Derechos de la personalidad*

DEFINICIÓN

Los derechos humanos a la propia imagen, a la vida privada, al honor-honra y dignidad, y a la intimidad forman parte de los derechos de la personalidad,¹⁰³ también llamados *de autodeterminación personal*.

¹⁰³ El artículo 7º, fracción IV, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal define el derecho de personalidad como "los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas". Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C.

El derecho a la propia imagen es “aquel derecho a decidir, en forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás”,¹⁰⁴ y es uno de los atributos principales de cada persona mediante el cual se expresa su originalidad y se diferencia de sus semejantes. Es el derecho fundamental de la personalidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.¹⁰⁵

La vida privada implica el respeto al libre desarrollo de la personalidad, es decir la tutela del derecho a la autodeterminación de los aspectos esenciales que construyen la identidad del individuo.

El derecho al honor deriva de la dignidad y de manera simple se refiere al derecho de ser respetado; es “el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social”.¹⁰⁶ Es el derecho que tiene cada persona a que su dignidad, méritos y cualidades sean reconocidos y respetados por sí misma y por las demás personas. El derecho a la intimidad personal y familiar¹⁰⁷ implica que

niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla [sic] que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Véase Pleno, “Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana”, tesis aislada P. LXVII/2009 en materias constitucional y civil, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXX, I de diciembre de 2009, p. 7.

¹⁰⁵ Ernesto Villanueva, *Temas selectos de derecho de la información*, México, III-UNAM, 2004.

¹⁰⁶ Primera Sala, “Derecho fundamental al honor. Su dimensión subjetiva y objetiva”, tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.) en materia constitucional, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro IV, t. 3, enero de 2012, p. 2906.

¹⁰⁷ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 12 de noviembre de 2015; última reforma publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 29 de diciembre de 2017, artículos 13, fracción XVII; y 78 a 81; y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 16. Derecho a la intimidad (artículo 17), aprobada en el 32º periodo de sesiones, 1988.

¹⁰⁸ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículo 78, párrafo segundo.

Asimismo, se considerará violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes “cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en cualquier medio de comunicación, que menoscabe su dignidad, honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior”.¹⁰⁹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la vida privada.
- Derechos al honor, a la honra y a la dignidad.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a la intimidad y protección de la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños y adolescentes.

VIOLACIONES

- Injerencias arbitrarias o ataques a la propia imagen.
- Injerencias arbitrarias o ataques en la vida privada.
- Injerencias arbitrarias o ataques al honor, a la honra y a la dignidad.
- Injerencias arbitrarias o ataques a la intimidad.
- Negativa de protección contra injerencias arbitrarias o ataques a la propia imagen, a la vida privada, al honor, a la honra, a la dignidad y a la intimidad.
- Negativa de protección contra injerencias arbitrarias o ataques a la imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan la identificación de niñas, niños y adolescentes.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 79.

29. Derecho de petición

DEFINICIÓN

Es el derecho que tienen las personas de dirigir peticiones a cualquier órgano o persona servidora pública y recibir una respuesta.¹¹⁰ Para garantizarlo las autoridades deberán establecer mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas en formatos accesibles para todas las personas.¹¹¹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a realizar peticiones a la autoridad competente.
- Derecho a recibir respuesta por escrito, fundada y motivada de la autoridad en un plazo razonable.

VIOLACIONES

- Negativa u obstaculización de la autoridad de recibir las peticiones.
- Dilación u omisión de dar la respuesta a las peticiones o solicitudes de las personas.
- Falta de fundamentación, motivación y congruencia de la respuesta.
- Omisión de informar y notificar debidamente a la o el solicitante la determinación que se considere procedente, incluyendo la incompetencia de esa autoridad.

¹¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, "Petición, derecho de", tesis aislada en materia común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, séptima época, vol. 205-216, sexta parte, 1986, p. 358.

¹¹¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 56, numeral 2, fracción VI.

30. Derechos políticos

DEFINICIÓN

Se refiere al derecho de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos¹¹² dentro de una sociedad democrática. “Abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales”;¹¹³ incluye el derecho al voto universal, libre, directo y secreto tanto para las y los ciudadanos que habitan en la Ciudad de México como para las personas originarias de ésta que residan fuera del país, respecto de las elecciones locales.¹¹⁴ A su vez, contempla el derecho a acceder a cargos de la función pública en condiciones de paridad e igualdad y libres de todo tipo de discriminación y violencia.¹¹⁵

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la participación en la vida política y pública.
- Derecho a emitir opiniones y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
- Derecho de las niñas, los niños y las y los adolescentes a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que les afecten o sean de su interés.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa o restricción ilegal o arbitraria del derecho a la participación en la vida política y pública.

¹¹² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, aprobada en el 57º periodo de sesiones, 12 de julio de 1996, párr. 2.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 5.

¹¹⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado F.

¹¹⁵ *Idem*.

- Omisión de garantizar el derecho a la participación en la vida política y pública.
- Omisión de garantizar el derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.
- Obstaculización, negativa o restricción ilegal o arbitraria del derecho a emitir opiniones y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho a emitir opiniones y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las niñas, los niños y las y los adolescentes a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que les afecten o sean de su interés.

31. *Derecho a la propiedad*

DEFINICIÓN

Se refiere al derecho al uso, goce y disfrute de bienes, entendidos como cosas materiales apropiables, muebles e inmuebles, y elementos corporales e incorporeales que puedan formar parte del patrimonio de una persona.¹¹⁶

También comprende los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios¹¹⁷ sobre sus territorios, en el marco de la propiedad comunal, en reconocimiento de la estrecha relación que mantienen con la tierra como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, por lo que se trata de un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente al recibir protección para vivir en su tierra ancestral de forma segura

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia del 1 de julio de 2006, serie C, núm. 148, párr. 174; y Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252, párr. 179.

¹¹⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59, apartado J, numerales 1 y 4.

y pacífica.¹¹⁸ Implica los derechos de los pueblos indígenas y pueblos y barrios originarios a “poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación”; así como el derecho a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.¹¹⁹

No se trata de un derecho absoluto, pero el Estado debe abstenerse de injerencias ilegales y arbitrarias en la propiedad, por lo que este derecho implica la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar que nadie sea privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones, sino sólo en razones de utilidad pública o de interés social, con el pago de una justa indemnización y según lo establecido por la ley.¹²⁰

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la propiedad privada individual y colectiva.
- Derecho a la propiedad comunal y ancestral de los pueblos indígenas.
- Derecho de las personas a tener un domicilio temporal digno y cercano a la zona donde vivían, en tanto se resuelve su situación sobre el derecho de propiedad en caso de expropiaciones o destrucción de viviendas por desastres naturales.

VIOLACIONES

- Privación ilegal y/o arbitraria del derecho al uso y goce de la propiedad.
- Obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada.
- Falta de una indemnización justa en caso de expropiación.
- Decomiso injustificado de la propiedad privada.
- Destrucción de la propiedad y pertenencias, incluyendo aquellas de personas en situación de calle en su punto de pernocta.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párrs. 148-151.

¹¹⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59, apartado J, numerales I y 4.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Excepción Preliminar y Fondo)*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, serie C, núm. 179, párr. 61; y Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 128.

- Omisión de proteger la propiedad.
- Negativa u omisión de garantizar a las personas un domicilio temporal digno y cercano a la zona donde vivían, en tanto se resuelve su situación sobre el derecho de propiedad en caso de expropiaciones o de desplazamiento forzado por desastres naturales u otras causas.
- Omisión de garantizar que las comunidades indígenas vivan en su territorio ancestral en forma segura y pacífica.

32. Derecho a la protección de datos personales

DEFINICIÓN

El derecho a la protección de datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física que la identifiquen o la hagan identificable,¹²¹

consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.¹²²

En tal sentido, toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, ya que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable. Por ello ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular.¹²³

¹²¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017, artículo 3º, fracción IX.

¹²² Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, "El derecho fundamental a la protección de los datos personales", en *IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales*, México, Ifai, 2005, p. 21.

¹²³ Véase Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 43.

Asimismo, incluye el derecho de toda persona a que se proteja su privacidad individual y familiar.¹²⁴

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a tener acceso a sus datos personales que obren en posesión del sujeto obligado; así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionado con sus datos personales.
- Derecho a solicitar al sujeto obligado la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- Derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del sujeto obligado, con el fin de que éstos ya no se encuentren en su posesión y dejen de ser tratados por aquél.
- Derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales y a exigir que se cese en él cuando, aun siendo lícito el tratamiento, éste debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular o cuando sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado que le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del titular o analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.
- Derecho de la persona titular al consentimiento libre, específico, informado e inequívoco para el tratamiento de sus datos personales.
- Derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso el tratamiento cesará.
- Derecho a la privacidad individual y familiar.

¹²⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado E.

VIOLACIONES

- Negativa, obstaculización, restricción u omisión de garantizar el derecho al acceso a los datos personales.
- Negativa, obstaculización, restricción u omisión de garantizar el derecho a la rectificación de los datos personales.
- Negativa, obstaculización, restricción u omisión de garantizar el derecho a la cancelación de los datos personales.
- Negativa, obstaculización, restricción u omisión de garantizar el derecho a la oposición al tratamiento de los datos personales.
- Omisión de recabar el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales.
- Omisión de recabar el consentimiento del padre, la madre o la o el tutor de niñas y niños para el tratamiento de sus datos personales.
- Negativa u obstaculización para que la persona titular revoque su consentimiento en cualquier momento.
- Tratamiento de datos personales con fines distintos para los que fueron recabados.
- Tratamiento de datos personales que resulten innecesarios, inadecuados o irrelevantes en relación con la finalidad para la cual se obtuvieron y/o las facultades del sujeto obligado.
- Tratamiento de datos personales que no se sujete a las facultades o atribuciones del sujeto obligado.
- Tratamiento de datos personales que no se justifique por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera al sujeto obligado.
- Tratamiento de datos personales sensibles sin consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular, a través de su firma autógrafa y/o firma electrónica.
- Recopilación ilícita o arbitraria de datos personales.
- Difusión de datos personales sin consentimiento de la persona titular.
- Transferencia ilícita de datos personales.
- Omisión de garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos personales en posesión del sujeto obligado.
- Omisión de promover una cultura de protección de datos personales.

- Omisión de velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar la protección de datos personales.
- Omisión de adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión con el fin de que no se altere la calidad de éstos.
- Omisión de suprimir los datos personales, previo bloqueo de ser necesario el caso, una vez que concluya su ciclo de vida.
- Omisión de establecer y documentar los procedimientos para la conservación y en su caso bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo.
- Omisión de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado; así como de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.
- Omisión de respetar el derecho a la privacidad individual y familiar.
- Omisión de proteger el derecho a la privacidad individual y familiar.
- Omisión de garantizar el derecho a la privacidad individual y familiar.

33. *Derecho a la protección de las familias*

DEFINICIÓN

Se reconoce la más amplia protección a la familia, en su ámbito individual y colectivo; así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida y valores culturales, éticos y sociales.¹²⁵ Implica la prevención de la separación familiar y la preservación de la unidad familiar como parte del régimen de protección de la niñez.¹²⁶

¹²⁵ *Ibidem*, artículo 6º, apartado D.

¹²⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, aprobada en el 62º periodo de sesiones, 29 de mayo de 2013, párrs. 60-62.

También reconoce la protección a todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar en igualdad de derechos; así como el acceso a la institución matrimonial y a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento legal para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.¹²⁷

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niñez.
- Derecho de niñas y niños a no ser separados de su madre y su padre contra su voluntad, salvo casos excepcionales, por resolución judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y conforme al interés superior de la niñez.
- Derecho de niñas y niños con discapacidad a la vida en familia.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad a conservar la guardia y custodia de sus hijas e hijos menores de tres años de edad con el fin de que puedan permanecer con ellas en los centros penitenciarios.
- Derecho a la paternidad o maternidad.
- Derecho de las niñas y los niños al cuidado alternativo o acogimiento residencial como medidas especiales de protección de carácter subsidiario, como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar:
- Derecho a conservar el vínculo familiar.
- Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
- Derecho al reconocimiento de todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar en igualdad de derechos.

¹²⁷ Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *doc. cit.*, párrs. 173-228.

- Derecho de acceso a la institución matrimonial y a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento legal para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.
- Derecho a un sistema seguro de adopción.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.
- Derecho de niñas y niños a mantener contacto con su familia.
- Derecho de niñas y niños a solicitar información sobre su origen, sobre la identidad de su madre y su padre, y a conocer su origen genético.

VIOLACIONES

- Injerencias arbitrarias o ilegales en la protección a las familias.
- Injerencias ilegales o arbitrarias en las relaciones familiares.
- Separación ilegal o arbitraria de la niña o el niño de su familia.
- Omisión de restablecer o aumentar la capacidad de las familias para cuidar a la niña o el niño.
- Obstaculización, restricción o injerencias arbitrarias o ilegales en la convivencia o contacto de la niña, el niño o la o el adolescente con sus padres y sus madres.
- Negativa, restricción o injerencias arbitrarias para impedir que las niñas y los niños vivan y crezcan en el seno de una familia, así como para conocer a sus progenitores.
- Negativa u omisión de garantizar el derecho de las niñas y los niños al cuidado alternativo o acogimiento residencial como medidas especiales de protección de carácter subsidiario, como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en la paternidad o la maternidad.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en la constitución o protección de las familias.
- Omisión, obstaculización, negativa o restricción del derecho de las niñas y los niños a solicitar información sobre su origen, sobre la identidad de su madre y su padre, y a conocer su origen genético.

- Omisión, obstaculización, negativa o restricción del derecho de acceso a la institución matrimonial y a todas las figuras ya existentes en el ordenamiento legal para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.
- Negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias para impedir la adopción y la plena integración al hogar o institución que adoptó a la niña, al niño y adolescente.

34. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho, en todas partes, a su reconocimiento como persona ante la ley, y por ende de su personalidad jurídica, como titular de derechos y obligaciones, con la capacidad de ejercerlos y actuar jurídicamente.¹²⁸ Este derecho “garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito indispensable para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona”,¹²⁹ ya que “el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir sus derechos”.¹³⁰ Incluye el derecho de las personas con discapacidad a contar con un “sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica”.¹³¹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la personalidad jurídica.

¹²⁸ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 101; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C.

¹²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014, párr. 11.

¹³⁰ *Ibidem*, párr. 31.

¹³¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado G.

- Derecho a la capacidad jurídica.
- Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad al reconocimiento de su personalidad jurídica, independientemente de su situación migratoria.¹³²
- Derecho de las personas con discapacidad al apoyo para la adopción de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias.
- Derechos de las personas con discapacidad a rechazar el apoyo, a poner fin a la relación de apoyo y a cambiarla en cualquier momento.

VIOLACIONES

- Suspensión, obstaculización o injerencias arbitrarias en el reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Negativa de reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Omisión de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Suspensión, obstaculización o injerencias arbitrarias en el derecho a la capacidad jurídica.
- Negativa de reconocimiento de la capacidad jurídica.
- Omisión de garantizar el derecho a la capacidad jurídica.
- Suspensión, obstaculización o injerencias arbitrarias en el derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad al reconocimiento de su personalidad jurídica, independientemente de su situación migratoria.
- Negativa de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas migrantes y en situación de movilidad, independientemente de su situación migratoria.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad al reconocimiento de su personalidad jurídica, independientemente de su situación migratoria.

¹³² Véanse Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990, artículos 24 y 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3°; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, op. cit., p. 46.

- Suspensión, obstaculización o injerencias arbitrarias en el derecho de las personas con discapacidad al apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona.
- Regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones de las personas con discapacidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad al apoyo para la adopción de decisiones que respete su autonomía, voluntad y preferencias.
- Negativa, obstaculización o restricción de los derechos de las personas con discapacidad a rechazar el apoyo, a poner fin a la relación de apoyo y a cambiarla en cualquier momento.
- Omisión de garantizar los derechos de las personas con discapacidad a rechazar el apoyo, a poner fin a la relación de apoyo y a cambiarla en cualquier momento.

35. *Derecho a la reinserción social*

DEFINICIÓN

El sistema penitenciario se deberá organizar “sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción”.¹³³ Por lo tanto, este derecho se refiere a la “restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades tras el cumplimiento de las medidas ejecutadas con respeto a los derechos humanos de la persona adolescente”.¹³⁴ Implica que las personas privadas de la libertad sean tratadas humanamente, “con sustento en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección a la salud física y mental y el acceso al deporte”.¹³⁵

¹³³ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016, artículo 3º, fracción XXIV.

¹³⁴ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016, artículo 29.

¹³⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 45, apartado B, numeral 3.

También “requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas”.¹³⁶

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la reinserción social de las personas sentenciadas.
- Derecho al acceso y asistencia efectiva de la o el defensor de oficio ante el Comité Técnico.
- Derecho al debido proceso en los procedimientos sancionatorios ante el Comité Técnico.
- Derecho a tener certeza de la fecha en la que se compurga la pena.
- Derecho a participar en la elaboración y contar con un plan de actividades donde se garantice los rubros de la reinserción social.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a ser reclusas únicamente en un lugar de detención legalmente establecido para ello.
- Derecho a pedir o reclamar información, razones y respuestas de interés público.
- Derecho a la visita familiar.
- Derecho a la visita íntima.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad a recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir y enviar correspondencia.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a realizar llamadas telefónicas.
- Derecho de las y los internos a ser ubicados en una estancia digna.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a ser informadas, así como de la fundamentación y motivación respecto de los traslados penitenciarios.
- Derecho a participar en las actividades que se requieren para poder solicitar con posterioridad un beneficio de preliberación.
- Derecho a que se dé aviso a la autoridad electoral sobre el cese de la pena.
- Derecho a la separación de las personas procesadas y las condenadas.

¹³⁶ *Ibidem*, artículo 11, apartado L.

- Derecho a la revisión de beneficios durante la ejecución de la sentencia.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a que sean ubicadas en centros de reclusión cercanos a su domicilio.

VIOLACIONES

- Acciones de la autoridad encaminadas a obstaculizar el trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona privada de la libertad.
- Omisión de garantizar que las y los internos reciban asesoría por parte de la o del defensor de oficio previo a ser sesionados por el Comité Técnico.
- Omisión de garantizar que las y los internos tengan un debido proceso ante el Comité Técnico.
- Omisión de determinar la fecha de compurgamiento de la pena en sentencia firme.
- Omisión de verificar la fecha de compurgamiento de la pena.
- Negativa, omisión o restricción a las personas privadas de la libertad de participar en la elaboración de un plan de actividades que garantice la reinserción social.
- Negativa, omisión o restricción a las personas privadas de la libertad de contar con un plan de actividades que garantice la reinserción social.
- Omisión de recluir a las personas privadas de la libertad únicamente en un lugar de detención legalmente establecido para ello.
- Negativa, restricción u obstaculización de la visita familiar.
- Negativa, restricción u obstaculización de la visita íntima.
- Omisión de que en los centros de reclusión para mujeres el personal penitenciario encargado del trato directo sea del mismo sexo.
- Negativa, restricción u obstaculización para que las y los internos reciban y envíen correspondencia.
- Negativa, restricción u obstaculización para que las y los internos puedan realizar llamadas telefónicas.
- Omisión de ubicar a las personas privadas de la libertad en estancias dignas.
- Negativa u omisión de fundamentar, motivar e informar respecto de los traslados penitenciarios.

- Negativa, restricción u obstaculización arbitraria de proporcionar las actividades que se requieren para poder solicitar con posterioridad un beneficio de preliberación.
- Falta u omisión de aviso a la autoridad electoral sobre el cese de la pena.
- Negativa, omisión o restricción para proceder a la separación entre las y los procesados y condenados.
- Negativa, restricción u obstaculización arbitraria de la revisión de beneficios durante la ejecución de la sentencia.
- Omisión de garantizar el derecho a la revisión de beneficios durante la ejecución de la sentencia.
- Negativa u omisión de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a que sean ubicadas en centros de reclusión cercanos a su domicilio.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a participar en actividades físicas y deportivas.
- Insalubridad en los centros de reclusión.
- Hacinamiento en los centros de reclusión.
- Falta o restricción de servicios básicos al interior de los centros de reclusión.
- Negativa u obstaculización en brindar ropa y calzado a las personas privadas de la libertad.
- Deficiencia en el suministro de energía eléctrica al interior de los centros de reclusión.
- Negativa, restricción u obstaculización para otorgar a las personas privadas de la libertad una estancia digna.
- Negativa, restricción u obstaculización para que las personas privadas de la libertad reciban un suministro diario de artículos de aseo necesarios.
- Omisión de garantizar suministros básicos de abrigo.
- Negativa, restricción u obstaculización del trabajo a las personas privadas de la libertad.
- Negativa, restricción u obstaculización para otorgar prestaciones y condiciones mínimas de trabajo digno a las personas privadas de la libertad.

36. Derechos reproductivos

DEFINICIÓN

Se refiere a la libertad de hombres y mujeres “para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y [...] de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”.¹³⁷ Contempla el derecho a decidir de manera libre, voluntaria, informada y responsable tener hijos o no, con quién, el número de éstos y el espaciamiento de los nacimientos¹³⁸ de forma segura y sin coacción ni violencia;¹³⁹ por ello también abarca el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia obstétrica, que es aquella “ejercida por las y los profesionales de la salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres”.¹⁴⁰

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la autonomía reproductiva.
- Derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos.
- Derecho a recibir información sobre métodos de planificación familiar; tener acceso a ellos y poder elegirlos libremente sin ningún tipo de coacción.
- Derecho a recibir tratamiento en caso de infertilidad.
- Derecho a la salud reproductiva.
- Derecho a la atención médica durante el embarazo, parto, posparto y después de un aborto.

¹³⁷ Comité DESC, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, Ginebra, 11 de mayo de 2000, párr. 14, nota al pie 12.

¹³⁸ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, aprobado en la 14ª sesión plenaria, El Cairo, 13 de septiembre de 1994.

¹³⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado F.

¹⁴⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Derechos sexuales y reproductivos”, 6 de mayo de 2014, disponible en <http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=622:derechos-sexuales-y-reproductivos&Itemid=268>, página consultada el 15 de mayo de 2019.

- Derecho a la educación sobre reproducción y planificación familiar.
- Derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo mediante la interrupción legal del embarazo y la información completa, especializada y accesible al respecto.
- Derecho de las mujeres a la atención médica eficiente y oportuna para llevar a cabo de manera segura y eficaz la interrupción legal del embarazo.
- Derecho de las mujeres a la atención médica y psicológica posterior a la ejecución de la interrupción legal del embarazo.
- Derecho a la maternidad y a la lactancia.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad a que se les proporcione atención ginecológica periódica.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad embarazadas a contar con atención médica obstétrica, ginecológica y pediátrica durante el embarazo, parto y puerperio.
- Derecho de las mujeres que viven con VIH a recibir información científica acerca de la transmisión perinatal para garantizar su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

VIOLACIONES

- Esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado.
- Violencia obstétrica.
- Omisión de garantizar el derecho a la autonomía reproductiva.
- Obstaculización, negativa, restricción, coacción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva.
- Omisión de garantizar el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos.
- Omisión de garantizar el derecho a la planificación familiar.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho a la planificación familiar.

- Omisión de garantizar el derecho a recibir información sobre métodos de planificación familiar; tener acceso a ellos y poder elegirlos libremente sin ningún tipo de coacción.
- Omisión de garantizar el derecho a recibir tratamiento en caso de infertilidad.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho a recibir tratamiento en caso de infertilidad.
- Omisión de garantizar el derecho a la salud reproductiva disponible, accesible, aceptable y de calidad.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho a la salud reproductiva.
- Omisión de garantizar atención médica durante el embarazo, parto, posparto y después de un aborto que sea disponible, accesible, aceptable y de calidad.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la atención médica durante el embarazo, parto, posparto y después de un aborto.
- Omisión de garantizar el derecho a la educación sobre reproducción y planificación familiar.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la educación sobre reproducción y planificación familiar.
- Omisión de garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo mediante la interrupción legal del embarazo.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo mediante la interrupción legal del embarazo.
- Obstaculización, omisión o negativa de informar a la mujer sobre los métodos para llevar a cabo la interrupción legal del embarazo, aclarando cuáles son las posibles complicaciones, los riesgos y los cuidados personales.
- Omisión, obstaculización o negativa de la atención médica eficiente y oportuna para llevar a cabo de manera segura y eficaz la interrupción legal del embarazo.
- Omisión, obstaculización o negativa de la atención médica y psicológica posterior a la ejecución de la interrupción legal del embarazo.
- Omisión de garantizar el derecho a la maternidad y a la lactancia.
- Obstaculización, negativa o restricción al ejercicio del derecho a la maternidad y a la lactancia.
- Omisión de garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a que se les proporcione atención ginecológica periódica.

- Obstaculización, negativa o restricción del derecho de las mujeres privadas de la libertad a que se les proporcione atención ginecológica periódica.
- Omisión de garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad embarazadas a contar con atención médica obstétrica, ginecológica y pediátrica durante el embarazo, parto y puerperio.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho de las mujeres privadas de la libertad embarazadas a contar con atención médica obstétrica, ginecológica y pediátrica durante el embarazo, parto y puerperio.
- Omisión de proporcionar a las mujeres que viven con VIH información científica acerca de la transmisión perinatal para garantizar su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos.

37. Derecho a la salud

DEFINICIÓN¹⁴¹

Se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades. Por ello implica la obligación del Estado de generar condiciones que posibiliten que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes y servicios para alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental que le permita vivir dignamente, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención; así como el acceso a servicios de salud de calidad.¹⁴²

Las personas que residen en la ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir

¹⁴¹ Véanse Comité DESC, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 1, 8 y 9; Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de mayo de 2011, serie C, núm. 226, párr. 43; y Ley General de Salud, artículo 1º bis.

¹⁴² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado D.

medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.¹⁴³

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a contar con suficientes establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, programas y centros de atención a la salud disponibles, con medicamentos esenciales, y suficiente personal médico y profesional capacitado.
- Derecho a que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles para todas las personas física y económicamente, sin discriminación y con acceso a la información.
- Derecho a que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean aceptables, respetuosos de la ética médica y la confidencialidad, culturalmente apropiados, sensibles al género y al ciclo de vida, y con el objetivo de mejorar el estado de salud de las personas.
- Derecho a que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean de buena calidad y apropiados desde el punto de vista científico y médico.
- Derecho a la atención médica integral de carácter preventivo, curativo, paliativo, de rehabilitación y de urgencia que sea de calidad, aceptable, accesible y disponible.
- Derecho al acceso a un sistema de salud pública local que tenga por objeto mejorar la calidad de vida humana y su duración, y la reducción de riesgos de salud, morbilidad y mortalidad.
- Derecho a una rehabilitación integral de calidad.
- Derecho a un diagnóstico oportuno.
- Derecho a obtener copias del expediente clínico.
- Derecho a la cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayor rezago; así como al abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales.

¹⁴³ *Idem.*

- Derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole.
- Derecho de toda persona a la atención médica de urgencia.
- Derecho a la educación sobre la prevención y el tratamiento de los problemas de salud.
- Derecho a la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo.
- Derecho a la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.
- Derecho al aprovisionamiento de medicamentos y material terapéutico que permita la recuperación de la salud.
- Derecho al consentimiento informado y a la información de los riesgos y beneficios esperados acerca de un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios.
- Derecho a que las personas responsables de las y los pacientes sean informadas respecto del estado de salud de la persona a su cargo y el tratamiento que deben seguir:
- Derecho a que las y los pacientes reciban un trato adecuado del personal médico y de enfermería que les atiende.
- Derecho a aceptar o negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos.
- Derecho a expresar la voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención a la salud, incluidos los cuidados paliativos.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo las necesidades propias de su edad y sexo.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a recibir atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud mental, atendiendo las necesidades propias de su edad y sexo.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a ser valoradas médicamente a su ingreso a los centros de reclusión.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a que la o el médico realice inspecciones regulares e informe cada vez que la salud física o mental de éstas haya sido o pueda ser afectada.

- Derecho de las niñas y los niños que permanecen con sus madres privadas de la libertad al interior de los centros de reclusión a recibir atención pediátrica.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad a que se les proporcione atención ginecológica periódica.
- Derecho de las mujeres privadas de la libertad embarazadas a contar con atención médica obstétrica, ginecológica y pediátrica durante el embarazo, parto y puerperio.
- Derecho al uso de la medicina tradicional indígena.
- Derecho al acceso a servicios de salud especializada.
- Derecho a ser referidos de forma oportuna a hospitales que cubren el servicio de salud que las y los pacientes necesitan.
- Derecho a que se proporcione atención médica especializada a las personas mayores conforme a su condición de salud.
- Derecho de las personas con discapacidad a recibir un tratamiento médico, psicológico y funcional, de igual manera que una rehabilitación médica y social y otros servicios necesarios para el máximo desarrollo de sus capacidades y habilidades.
- Derecho al uso de medicinas o tratamiento alternativo.
- Derecho a no someterse a la prueba de detección del VIH ni a declarar que vive con VIH o con sida.
- Derecho a que los resultados de la prueba de detección del VIH sean manejados de forma anónima y confidencial y a que éstos se entreguen de forma individual y por personal capacitado.
- Derecho de las víctimas de violencia sexual a recibir profilaxis postexposicional al VIH.
- Derecho a recibir apoyo emocional y servicios de asistencia médica y social para mejorar la calidad y el tiempo de vida en caso de un resultado positivo de VIH.
- Derecho a recibir de manera gratuita y sin interrupciones tratamiento antirretroviral en caso de vivir con VIH, incluso al estar las personas privadas de la libertad.
- Derecho a recibir información clara, objetiva y científicamente fundada sobre el VIH y el sida; los tratamientos, así como sus riesgos, consecuencias y alternativas.
- Derecho al acceso ininterrumpido a tratamiento, prevención y otros servicios relacionados con el VIH durante situaciones de emergencia, especialmente para poblaciones con mayor riesgo.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar la disponibilidad de suficientes establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, programas y centros de atención a la salud, con medicamentos esenciales, y suficiente personal médico y profesional capacitado.
- Omisión de garantizar la accesibilidad física y/o económica a los establecimientos, bienes y servicios de salud.
- Omisión de garantizar la accesibilidad a los establecimientos, bienes y servicios de salud para todas las personas sin discriminación.
- Omisión de garantizar la aceptabilidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud.
- Omisión de garantizar que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean de buena calidad.
- Inadecuada atención médica.
- Negativa, restricción u omisión de proporcionar atención médica prehospitalaria.
- Negativa, restricción u omisión de proporcionar atención médica de urgencia.
- Omisión, obstaculización, restricción o negativa de la atención médica.
- Restricción, obstaculización o negativa del acceso a los servicios de salud.
- Obstaculización, restricción o negativa de medidas de prevención y tratamiento de enfermedades.
- Omisión de garantizar la confidencialidad del diagnóstico, el tratamiento, la relación médico-paciente o la rehabilitación de la o del paciente.
- Omisión de respetar y garantizar el consentimiento informado.
- Ineficacia de medidas para el tratamiento de epidemias.
- Obstaculización, dilación, restricción o negativa de referir a las y los pacientes a otro hospital cuando no es posible su atención en el hospital al que se recurrió en primera instancia.
- Obstaculización, omisión, restricción o negativa de brindar información a las personas responsables de las y los pacientes respecto de su estado de salud y el tratamiento que debe seguir.
- Omisión, obstaculización, restricción o negativa a proporcionar medicamentos básicos.
- Omisión, obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica a los grupos en situación de vulnerabilidad.

- Obstaculización, restricción o negativa a proporcionar atención médica eficaz en el tratamiento de la interrupción legal del embarazo a las mujeres que lo soliciten.
- Omisión de garantizar la disponibilidad y suficiencia de medicamentos.
- Omisión de garantizar la disponibilidad y suficiencia de personal médico calificado.
- Omisión de garantizar la disponibilidad y suficiencia del material o instrumentos necesarios para la prestación del servicio médico.
- Negativa u obstaculización del derecho al uso de la medicina tradicional indígena mediante la prohibición estricta de estos métodos terapéuticos o la manifestación de ideas tendientes a denigrar su utilización.
- Omisión de garantizar el acceso a servicios de salud especializada.
- Omisión, negativa, restricción u obstaculización del acceso a servicios de salud especializada.
- Negativa, restricción, obstaculización u omisión de proporcionar atención médica especializada a las personas mayores conforme a su condición de salud.
- Negativa, restricción u obstaculización de la atención médica especializada y rehabilitatoria para las personas con discapacidad.
- Omisión, obstaculización, restricción o negativa de la atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud atendiendo las necesidades propias de la edad y el sexo de las personas.
- Omisión, obstaculización, restricción o negativa de la atención médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud mental, atendiendo las necesidades propias de la edad y el sexo de las personas.
- Omisión de garantizar la disponibilidad de servicios de salud y medicamentos esenciales al interior de los centros de reclusión.
- Omisión de garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud.
- Omisión de garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud mental.
- Dilación, obstaculización, restricción, negativa u omisión de referir a las personas privadas de la libertad a hospitales externos.
- Obstaculización, restricción o negativa por parte de las farmacias de las unidades médicas para surtir recetas médicas de acuerdo con el cuadro básico de medicamentos vigente.

- Omisión de garantizar la suficiencia y disponibilidad de material y/o insumos médicos en las unidades médicas de los centros de reclusión para brindar atención médica.
- Obstaculización, restricción o negativa de proporcionar dietas especiales y/o poliméricas a las y los pacientes que así lo requieran al interior de los centros de reclusión.
- Obstaculización, restricción o negativa de proporcionar medicamento gratuito a las personas privadas de la libertad.
- Obstaculización, restricción o negativa de brindar material y/o insumos gástricos a pacientes privados de la libertad que sean portadores de colostomías o ileostomías.
- Obstaculización, restricción o negativa de contar con las facilidades para obtener una segunda opinión médica.
- Restricción, negativa u omisión de elaborar o emitir documentos o registros médicos con motivo de la atención médica brindada.
- Obstaculización, restricción, negativa u omisión de dar continuidad médica a través de los trámites o procedimientos inherentes a la práctica y el funcionamiento clínico y hospitalario.
- Negativa, restricción u obstaculización para la atención médica especializada y rehabilitatoria de las personas que viven con adicciones.
- Omisión de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil.
- Obstaculización, restricción o negativa del acceso al programa de gratuidad.
- Coacción para someterse a la prueba de detección del VIH o para declarar que vive con VIH o con sida.
- Omisión de garantizar la confidencialidad de los resultados de la prueba de detección del VIH y que éstos se entreguen de forma individual y por personal capacitado.
- Omisión de proporcionar profilaxis postexposicional al VIH a las víctimas de violencia sexual.
- Omisión de brindar apoyo emocional y servicios de asistencia médica y social para mejorar la calidad y el tiempo de vida en caso de un resultado positivo de VIH.
- Omisión de proporcionar de manera gratuita y sin interrupciones tratamiento antirretroviral en caso de vivir con VIH.

- Omisión de proporcionar información clara, objetiva y científicamente fundada sobre el VIH y el sida; los tratamientos, así como sus riesgos, consecuencias y alternativas.
- Omisión de garantizar el acceso ininterrumpido a tratamiento, prevención y otros servicios relacionados con el VIH durante situaciones de emergencia, especialmente para poblaciones con mayor riesgo.
- Omisión de garantizar la atención en el uso de sustancias psicoactivas.
- Omisión de proteger el uso medicinal de sustancias psicoactivas.

38. Derecho a la seguridad jurídica

DEFINICIÓN

La seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables.¹⁴⁴ Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.¹⁴⁵

El principio de legalidad es una garantía del derecho a la seguridad jurídica,¹⁴⁶ que se materializa en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.¹⁴⁷ El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están encaminados a brindar certeza jurídica a las personas por

¹⁴⁴ Segunda Sala, Sentencia de amparo directo en revisión 479/2011, p. 31.

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

¹⁴⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, "Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional", tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.) en materias constitucional y común, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, t. 3, febrero de 2014, p. 2239.

¹⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8º, 9.1 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo primero.

medio de la eliminación de las injerencias arbitrarias (principio de legalidad) o ilegales (seguridad jurídica) de las autoridades en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; y a través de la protección de la ley (principio de legalidad y seguridad jurídica) contra esos ataques y/o injerencias que pueden vulnerar diversos derechos humanos.

A su vez, éste incluye los derechos al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.¹⁴⁸

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a que todo acto de autoridad esté basado en un mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, y emitido por la autoridad competente.
- Derecho a que la autoridad sólo realice actos para los que esté expresamente facultada por la ley.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a que sólo les sean aplicadas las sanciones disciplinarias previstas en la ley.
- Derecho al servicio notarial.
- Derecho a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

VIOLACIONES

- Falta de fundamentación o motivación en el acto de autoridad.
- Incorrecta fundamentación o motivación en el acto de autoridad.
- Emisión del mandamiento escrito o ejecución del acto de autoridad por una autoridad no competente.
- Inexistencia de mandamiento escrito que justifique el acto de autoridad.
- Acto de la autoridad para el cual no se encuentra facultada por la ley.
- Aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de una persona.
- Ejecución de cateos y/o actos de molestia al interior de un domicilio sin tener orden judicial para esta acción.

¹⁴⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C, numeral 3.

- Desalojo ilegal sin orden emitida por la autoridad competente y/o sin observar el procedimiento legal.
- Negativa, obstaculización o restricción arbitraria del derecho al servicio notarial.
- Omisión de garantizar el derecho al servicio notarial.
- Negativa, obstaculización o restricción arbitraria del derecho a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.
- Omisión de garantizar el derecho a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

39. *Derecho a la seguridad social*

DEFINICIÓN

El derecho a la seguridad social se refiere a la protección que una sociedad proporciona a las personas “para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.¹⁴⁹ Implica el “derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; [y] b) gastos excesivos de atención de salud”.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Organización Internacional del Trabajo, “Hechos concretos sobre la seguridad social”, disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf>, página consultada el 23 de noviembre de 2016.

¹⁵⁰ Comité DESC, Observación General núm. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 23 de noviembre de 2007, párr. 2. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 10, apartado B; y 11, apartado F.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la protección contra las consecuencias de la incapacidad y la vejez mediante atención médica y subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional, vejez, discapacidad y atención a la salud.
- Derecho a un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales, de forma accesible respecto de la cobertura, condiciones, costos, ubicación física, infraestructura, información y participación.
- Derecho a prestaciones suficientes en duración e importe para el acceso adecuado a la atención de la salud.
- Derecho de las personas beneficiarias de la persona fallecida a las prestaciones de seguridad social.
- Derecho de las personas beneficiarias a asistencia médica preventiva y curativa.
- Derecho a prestaciones sociales por enfermedad.
- Derecho a prestaciones sociales por desempleo.
- Derecho a prestaciones sociales por vejez.
- Derecho a prestaciones sociales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Derecho a la jubilación.
- Derecho de las personas con discapacidad al acceso a programas de protección social.
- Derecho de las personas mayores a recibir un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar la protección contra las consecuencias de la incapacidad y la vejez mediante atención médica y subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional, vejez, discapacidad y atención a la salud.
- Denegar, obstaculizar o restringir el acceso a la seguridad social.
- Imponer condiciones arbitrarias de admisibilidad a los sistemas de seguridad social.

- Omisión de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del sistema de seguridad social que abarque riesgos e imprevistos sociales con suficiente duración y cobertura.
- Omisión de garantizar por lo menos la satisfacción de niveles mínimos indispensables de seguridad social.
- Restricciones, supresiones, reducciones o suspensiones arbitrarias en la cobertura social existente.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho de las personas beneficiarias de la persona fallecida a las prestaciones de seguridad social.
- Omisión de garantizar asistencia médica preventiva y curativa, disponible, accesible, aceptable y de calidad para las personas beneficiarias.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria de la asistencia médica preventiva y curativa, disponible, accesible, aceptable y de calidad para las personas beneficiarias.
- Omisión de garantizar el derecho a prestaciones sociales por enfermedad.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a prestaciones sociales por enfermedad.
- Omisión de garantizar el derecho a prestaciones sociales por desempleo.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a prestaciones sociales por desempleo.
- Omisión de garantizar el derecho a prestaciones sociales por vejez.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a prestaciones sociales por vejez.
- Omisión de garantizar el derecho a prestaciones sociales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a prestaciones sociales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Omisión de garantizar el derecho a la jubilación.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho a la jubilación.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad al acceso a programas de protección social.
- Obstaculización, negativa o restricción arbitraria al ejercicio del derecho de las personas con discapacidad al acceso a programas de protección social.

40. *Derechos sexuales*

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.¹⁵¹

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la sexualidad.
- Derechos a la libertad sexual y a la libre elección de prácticas sexuales.
- Derecho a la libre autodeterminación y desarrollo psicosexual.
- Derecho a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
- Derecho a contraer matrimonio libremente.
- Derecho a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.
- Derecho a ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción.
- Derecho a la libre expresión de la orientación sexual.
- Derecho a la salud sexual.
- Derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos.
- Derecho a recibir servicios de consejería para favorecer la puesta en práctica de las medidas de prevención del VIH durante las relaciones sexuales.
- Derecho de las personas privadas de la libertad a tener acceso a información, educación y medios de protección relacionados con el VIH; así como a asesoramiento, pruebas voluntarias y tratamiento.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas de explotación del cuerpo mediante servicios de índole sexual.

¹⁵¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado E.

- Derecho de las personas adultas a no ser víctimas de explotación del cuerpo mediante servicios de índole sexual sin su consentimiento.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a la sexualidad.
- Omisión de garantizar el ejercicio del derecho a la sexualidad.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio de los derechos a la libertad sexual y a la libre elección de prácticas sexuales.
- Omisión de garantizar el ejercicio del derecho a la libertad sexual.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y desarrollo psicosexual.
- Omisión de garantizar el derecho a la libre autodeterminación y desarrollo psicosexual.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
- Omisión de garantizar el derecho a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio del derecho a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.
- Omisión de garantizar el ejercicio del derecho a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el ejercicio de la sexualidad de manera independiente de la reproducción.
- Omisión de garantizar el ejercicio de la sexualidad de manera independiente de la reproducción.
- Obstaculización, negativa, restricción o injerencias arbitrarias en el derecho a la libre expresión de la orientación sexual.
- Omisión de garantizar el derecho a la libre expresión de la orientación sexual.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a la salud sexual.

- Omisión de garantizar el derecho a la salud sexual con servicios disponibles, accesibles, de calidad y aceptables.
- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos.
- Omisión de garantizar el derecho a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos.
- Tolerancia u omisión de proteger frente a la trata de personas con fines de explotación sexual.
- Tolerancia u omisión de proteger a las personas frente al sometimiento a la exhibición del cuerpo mediante la pornografía.
- Tolerancia u omisión de proteger a las personas frente al sometimiento a la exhibición del cuerpo mediante la pornografía infantil.
- Omisión de proporcionar consejería para favorecer la puesta en práctica de las medidas de prevención del VIH durante las relaciones sexuales.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a tener acceso a información, educación y medios de protección relacionados con el VIH; así como a asesoramiento, pruebas voluntarias y tratamiento.

41. Derecho al trabajo

DEFINICIÓN¹⁵²

Es la potestad de toda persona de desempeñar una actividad laboral libremente escogida o aceptada y en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana; así como de recibir como contraprestación una remuneración que permita a las personas trabajadoras “gozar de un estándar de vida digno”; proporcionar a sus familiares mejo-

¹⁵² Véanse Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6.1; Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 7 de febrero de 2006, serie C, núm. 144, párr. 311; Comité DESC, Observación General núm. 18. El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/18, 24 de noviembre de 2005, párrs. 1 y 4; Juan Somavía, “Trabajo decente para todos en una economía globalizada”, en *El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana*, Santiago, OIT, 2014; y Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 8º, apartado A, numeral 9; 10, apartado B; y 13, apartado F.

res condiciones de salud, vivienda y educación; y alcanzar su plena realización, integración social y económica, y su reconocimiento en el seno de la comunidad.

El trabajo es un derecho individual y colectivo que incluye todo tipo de actividades sujetas a un salario y comprende las obligaciones del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar sin discriminación a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos a un trabajo productivo y socialmente útil, a la libre elección de éste, y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho al trabajo digno.
- Derechos a un salario remunerador y en igualdad de condiciones, y al pago de prestaciones económicas.
- Derecho al pago de prestaciones: vacaciones, aguinaldo, estímulos y licencias.
- Derecho a las condiciones de seguridad e higiene.
- Derecho a la capacitación, adiestramiento y profesionalización.
- Derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre.
- Derecho a la limitación razonable de la jornada laboral y de las actividades propias del cargo.
- Derecho a vacaciones periódicas pagadas.
- Derecho a la licencia de paternidad o maternidad.
- Derecho de las madres y padres trabajadores a cuidados y atenciones en relación con los derechos de la niñez.
- Derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- Derecho a ejercer el trabajo en el espacio público.
- Derecho al reposo para la lactancia.
- Derecho a la reinstalación.
- Derecho a la indemnización.
- Derecho de las personas mayores a oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida.
- Derecho al seguro de desempleo para personas desempleadas, incluyendo personas migrantes y en situación de movilidad, personas defensoras de derechos humanos y periodistas en situación de desplazamiento.
- Derecho a no ser víctima de trabajos forzados.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana en el trabajo.
- Negativa, obstaculización o restricción de los derechos a un salario remunerador y al pago de prestaciones económicas.
- Omisión de proteger los derechos a un salario remunerador y al pago de prestaciones económicas.
- Omisión de garantizar los derechos a un salario remunerador y al pago de prestaciones económicas.
- Omisión de garantizar condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar incluso frente a riesgos psicosociales y ergonómicos.
- Omisión de proteger el derecho a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la capacitación.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre.
- Omisión de proteger el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre.
- Omisión de garantizar el derecho al descanso y el disfrute del tiempo libre.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la limitación razonable de las horas de trabajo.
- Omisión de proteger el derecho a la limitación razonable de las horas de trabajo.
- Omisión de garantizar el derecho a la limitación razonable de las horas de trabajo.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a vacaciones periódicas pagadas.
- Omisión de proteger el derecho a vacaciones periódicas pagadas.
- Omisión de garantizar el derecho a vacaciones periódicas pagadas.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la licencia de paternidad o maternidad.
- Omisión de proteger el derecho a la licencia de paternidad o maternidad.
- Omisión de garantizar el derecho a la licencia de paternidad o maternidad.

- Negativa, restricción u obstaculización del acceso al trabajo productivo, con ingreso justo y en condiciones de libertad, equidad y dignidad.
- Omisión de proteger frente a la trata de personas con fines de explotación laboral, trabajo forzado u otras formas de esclavitud moderna.
- Omisión de erradicar el trabajo infantil.
- Omisión de adoptar medidas adecuadas para el desarrollo de las relaciones laborales armoniosas.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a ejercer el trabajo en el espacio público.
- Omisión de proteger el derecho a ejercer el trabajo en el espacio público.
- Omisión de garantizar el derecho a ejercer el trabajo en el espacio público.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho al reposo para la lactancia.
- Omisión de proteger el derecho al reposo para la lactancia.
- Omisión de garantizar el derecho al reposo para la lactancia.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la reinstalación.
- Omisión de proteger el derecho a la reinstalación.
- Omisión de garantizar el derecho a la reinstalación.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a la indemnización.
- Omisión de proteger el derecho a la indemnización.
- Omisión de garantizar el derecho a la indemnización.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho de las personas mayores a oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida.
- Omisión de proteger el derecho de las personas mayores a oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho al seguro de desempleo.
- Omisión de proteger el derecho al seguro de desempleo.
- Omisión de garantizar el derecho al seguro de desempleo.
- Hostigamiento sexual en el ámbito laboral.
- Acoso sexual en el ámbito laboral.
- Hostigamiento laboral.
- Acoso laboral.

- Omisión de proteger frente al acoso laboral, el hostigamiento laboral y el acoso y el hostigamiento sexuales en el ámbito laboral.
- Omisión de prevenir el acoso laboral, el hostigamiento laboral y el acoso y el hostigamiento sexuales en el ámbito laboral.
- Omisión de realizar inspecciones a los centros de trabajo.
- Negativa, obstaculización o restricción en la protección de las personas trabajadoras adolescentes.

42. Derecho a la verdad

DEFINICIÓN

Se refiere al derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general a “conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, [y] las circunstancias que hayan propiciado su comisión”¹⁵³ de la manera más completa posible,¹⁵⁴ y “en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”,¹⁵⁵ “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”.¹⁵⁶

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho imprescriptible a conocer la verdad.

¹⁵³ Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 3 de enero de 2017, artículo 18. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 5º, apartado C.

¹⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, párr. 45.

¹⁵⁵ Ley General de Víctimas, artículo 19.

¹⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 48.

- Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, y la suerte de las personas desaparecidas.
- Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.
- Derecho a la revelación pública y completa de la verdad en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas.
- Derecho a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que afectaron directamente a las víctimas.

VIOLACIONES

- Obstaculización, negativa o restricción del derecho a conocer la verdad.
- Omisión de garantizar el derecho a conocer la verdad.
- Omisión de garantizar el acceso a mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y en particular los familiares de las víctimas conozcan la verdad.
- Falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violaciones graves a derechos humanos.
- Omisión de preservar los archivos y otras pruebas de violaciones manifiestas a los derechos humanos para facilitar el conocimiento de tales violaciones y la investigación de las denuncias.
- Negativa, obstaculización o restricción al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de las personas desaparecidas, las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación.
- Omisión de esclarecer los hechos con debida diligencia.
- Omisión de garantizar el derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.
- Negativa, obstaculización o restricción a la participación activa de las víctimas o sus familiares en la búsqueda de la verdad.
- Omisión de revelar la verdad de manera pública y completa en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas.

- Omisión de garantizar el derecho a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que afectaron directamente a las víctimas.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o los delitos que afectaron directamente a las víctimas.

43. Derecho a la vida

DEFINICIÓN

Es un derecho inherente a todas las personas; implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente¹⁵⁷ y que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción,¹⁵⁸ debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho.¹⁵⁹ En el caso de las personas bajo custodia del Estado, tales obligaciones son reforzadas,¹⁶⁰ pues se encuentra en una posición garante.¹⁶¹

También abarca el derecho a la vida digna que conlleva la obligación del Estado de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona

¹⁵⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4°.

¹⁵⁸ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párr. 153.

¹⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

¹⁶⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), aprobada en el 44° periodo de sesiones, 10 de abril de 1992, párr. 3.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 343; y Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 205.

humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan",¹⁶² con el objeto de fortalecer el proyecto de vida a pesar incluso de la privación de la libertad.¹⁶³

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de la persona a no ser sometida a actos u omisiones que la priven de la vida ilegal o arbitrariamente.
- Derecho a la protección de la vida con debida diligencia respecto de actos de terceros.
- Derecho a preservar la vida con debida diligencia respecto de riesgos reales, conocidos e inminentes.
- Derecho a la vida digna, generando las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y evitando condiciones que la dificulten o impidan.
- Derecho a la muerte digna.
- Derecho de las niñas y los niños a su supervivencia y sano desarrollo integral.
- Derecho de las personas mayores a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.
- Derecho de las personas migrantes y en situación de movilidad a que se garanticen sus condiciones de vida en consonancia con la dignidad humana, idoneidad, seguridad y salud.

VIOLACIONES

- Ejecución extrajudicial, sumaria o extralegal.
- Falta de adopción de medidas razonables y con la debida diligencia para preservar o salvaguardar la vida.
- Omisión de prevenir o minimizar riesgos a la vida conocidos, reales e inminentes.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 162. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado A.

¹⁶³ Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 164.

- Omisiones del personal técnico de los centros de reclusión en el cumplimiento de su deber reforzado de cuidado respecto de la vida de las personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado.
- Falta de atención integral a las personas con discapacidad psicosocial y con antecedentes de autolesiones y/o intentos previos de suicidio.
- Omisión de adoptar medidas integrales y efectivas para la prevención del suicidio de personas privadas de la libertad.
- Omisión de proteger frente al feminicidio.
- Dilación, negativa, obstaculización o inadecuada atención médica que derive en la muerte de la persona.
- Omisión de prevenir la mortalidad y morbilidad infantil.
- Omisión de prevenir la mortalidad materna.
- Omisión de proporcionar cuidados paliativos.
- Obstaculización, restricción o negativa para que la persona exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y sea imposible mantenerla de manera natural.
- Adopción de métodos médicos desproporcionados o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía.
- Omisión o dilación en adoptar medidas inmediatas para salvaguardar la vida en situaciones de emergencia.
- Omisión de generar condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana.
- Omisión de garantizar condiciones de vida digna a las personas privadas de la libertad en centros de reclusión, hospitales, campos de personas refugiadas y desplazadas, albergues, orfanatos e instituciones juveniles.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a vivir con dignidad en la vejez.

44. Derecho a una vida libre de violencia

DEFINICIÓN

La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla,¹⁶⁴ a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”.¹⁶⁵

Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género.¹⁶⁶

Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos

¹⁶⁴ Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro LXI, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

¹⁶⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5°.

de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹⁶⁷

Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.¹⁶⁸

Las personas mayores tienen derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. De acuerdo con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se entenderá por violencia contra la persona mayor “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁶⁹

Finalmente, las personas con discapacidad tienen derecho a vivir una vida libre de violencia tanto en el seno del hogar como fuera de él, y de todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.¹⁷⁰

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a la protección contra la violencia psicoemocional.
- Derecho a la protección contra la violencia física.
- Derecho a la protección contra la violencia patrimonial.
- Derecho a la protección contra la violencia económica.
- Derecho a la protección contra la violencia sexual.
- Derecho a la protección contra la violencia contra los derechos reproductivos.
- Derecho a la protección contra la violencia obstétrica.
- Derecho a la protección contra la violencia feminicida.
- Derecho a la protección contra la violencia simbólica.

¹⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

¹⁶⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46.

¹⁶⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

¹⁷⁰ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 16.

VIOLACIONES

- Omisión de implementar medidas para erradicar la violencia.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia psicoemocional.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia física.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia patrimonial.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia económica.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia sexual.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia contra los derechos reproductivos.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia obstétrica.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia feminicida.
- Omisión de garantizar la protección frente a la violencia simbólica.

ÁMBITOS

- Laboral.
- Escolar.
- Docente.
- Institucional (en general):
 - Administración de justicia.
 - Procuración de justicia.
 - Salud.
 - Seguridad ciudadana.
 - Administración y buen gobierno.
 - Otro.
- Político.
- Familiar.
- Noviazgo.
- Comunidad (espacios públicos).
- Mediático.

- Digital.
- Otros.

45. *Derecho a una vivienda adecuada*

DEFINICIÓN

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia adaptada a sus necesidades.¹⁷¹ La vivienda *adecuada* se refiere al

derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte [...] significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.¹⁷²

La vivienda *adecuada* implica una serie de factores que el Estado debe tener en cuenta al respetar, proteger, garantizar y promover este derecho: la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; los gastos soportables; la habitabilidad; la asequibilidad; el lugar (ubicación); y la adecuación cultural de la vivienda.

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho a una vivienda habitable cuya ubicación y construcción garanticen la seguridad física de sus habitantes y los proteja del clima, cualquier amenaza para la salud, riesgos estructurales y vectores de enfermedad.
- Derecho a una vivienda asequible.

¹⁷¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado E.

¹⁷² Comité DESC, Observación General núm. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo I del artículo II del Pacto), párr. 7.

- Derecho a una vivienda con gastos soportables que no impidan ni comprometan el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.
- Derecho a una vivienda que cuente con los servicios, materiales, facilidades e infraestructura indispensables para la seguridad, la salud, la comodidad y la nutrición; y con acceso permanente a energía, agua potable, saneamiento, alumbrado, drenaje, servicios de emergencia y protección civil, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos y eliminación de desechos.
- Derecho a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda.
- Derecho a una vivienda que se ubique en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de salud, a las escuelas y a los centros sociales.
- Derecho a una vivienda adecuada culturalmente.
- Derecho de las personas mayores a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar el derecho a una vivienda habitable.
- Omisión de garantizar la construcción de viviendas en zonas seguras.
- Omisión de garantizar el derecho a una vivienda asequible.
- Omisión de proteger el derecho a una vivienda asequible frente a otros particulares.
- Omisión de garantizar el derecho a una vivienda con gastos soportables.
- Cobro excesivo de impuestos por medio de mecanismos que no reflejan la realidad de los bienes, elevando su costo y con ello el impuesto predial.
- Obstaculización, omisión o injerencias arbitrarias de la autoridad que deriven en la restricción o eliminación de beneficios fiscales para grupos vulnerables con motivo del cobro predial.
- Omisión de garantizar que la vivienda cuente con acceso permanente a energía, agua potable, saneamiento, alumbrado, drenaje, servicios de emergencia y protección civil, instalaciones sanitarias y de aseo, almacenamiento de alimentos y eliminación de desechos.
- Omisión de respetar el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda.

- Omisión de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda.
- Desalojo arbitrario o ilegal.
- Retiro forzado de la vía pública de personas en situación de calle.
- Omisión de garantizar que la vivienda se ubique en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, a los servicios de salud, a las escuelas y a los centros sociales.
- Omisión de garantizar la construcción de viviendas en zonas físicamente accesibles.
- Omisión de respetar el derecho a una vivienda adecuada culturalmente.
- Omisión de garantizar el derecho a una vivienda adecuada culturalmente.
- Omisión de garantizar que las personas mayores vivan en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.
- Omisión de garantizar la accesibilidad al derecho a la vivienda por requisitos administrativos.
- Omisión de garantizar la accesibilidad al derecho a la vivienda por falta de programas crediticios de interés social.
- Otorgamiento de vivienda por parte del Estado sin criterios transparentes de justa asignación.
- Otorgamiento de vivienda por parte del Estado con deficiencias o vicios ocultos en la construcción.
- Otorgamiento de vivienda por parte del Estado sin condiciones jurídicas que garanticen la seguridad en la propiedad o posesión.

46. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad

DEFINICIÓN

Se refiere al derecho de las personas con discapacidad a contar con todos los medios necesarios para que puedan ejercer el control sobre la manera en que quieren vivir y desarrollar sus actividades cotidianas; tener libertad de elección y capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida mediante formas de apoyo que potencien el ejercicio de sus derechos, el diseño universal de las instalaciones comunitarias y en

general el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de forma independiente en la comunidad,¹⁷³ evitando que pierdan su capacidad de elección y autonomía personales como resultado de la imposición de una forma y sistemas de vida determinados.¹⁷⁴ A su vez, implica el derecho a la creación de entornos inclusivos para “llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo [...] para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social”.¹⁷⁵

Éste sólo puede lograrse “si se hacen efectivos todos los derechos” humanos de las personas con discapacidad,¹⁷⁶ como al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a un nivel de vida adecuado, a la libre determinación, al trabajo, a una vivienda adecuada, los derechos culturales, etcétera. A su vez, se incluyen los derechos de las personas mayores a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente conforme a sus tradiciones y creencias,¹⁷⁷ y a la “participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas”.¹⁷⁸

DERECHOS ESPECÍFICOS

- Derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente.
- Derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad.
- Derecho de las personas con discapacidad a elegir cómo, dónde y con quién vivir.
- Derecho de las personas con discapacidad al acceso a una variedad de servicios de apoyo individualizado, de asistencia domiciliaria y residencial, y otros.

¹⁷³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, CRPD/C/GC/5, 27 de octubre de 2017, párrs. 4, 8 y 16, inciso a. Véase también Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado G.

¹⁷⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, párr. 16, inciso c.

¹⁷⁵ *Ibidem*, párr. 16, inciso b.

¹⁷⁶ *Ibidem*, párr. 7.

¹⁷⁷ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 7°.

¹⁷⁸ *Ibidem*, artículo 8°.

- Derecho de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación para que puedan lograr y mantener la máxima independencia y capacidad física, mental, social y vocacional.
- Derecho de las personas con discapacidad al diseño universal de la comunidad y a la creación de entornos inclusivos.
- Derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados y asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.
- Derecho de las personas con discapacidad a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados.
- Derecho de las familias con una persona con discapacidad como integrante a recibir formación, capacitación y asesoría.
- Derecho de las personas mayores a elegir cómo, dónde y con quién vivir.
- Derecho de las personas mayores a su independencia y autonomía.
- Derecho de las personas mayores al acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.
- Derecho de las personas mayores a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.
- Derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, la cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, fomentando que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

VIOLACIONES

- Omisión de garantizar la plena efectividad del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente.

- Institucionalización de las personas con discapacidad y toda forma de tratamiento forzoso.
- Omisión de garantizar la plena efectividad del derecho de las personas con discapacidad a ser incluidas en la comunidad.
- Aislamiento, segregación o separación de la comunidad.
- Falta de accesibilidad a las instalaciones y servicios comunitarios.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a elegir cómo, dónde y con quién vivir:
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho de las personas con discapacidad a elegir cómo, dónde y con quién vivir:
- Omisión de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a una variedad de servicios de apoyo individualizado, de asistencia domiciliaria y residencial, y otros que sean disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables.
- Limitación, obstaculización o negativa del acceso a servicios de apoyo disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación.
- Negativa, obstaculización o restricción del derecho de las personas con discapacidad a la habilitación y rehabilitación.
- Falta de información accesible a las personas con discapacidad sobre la gama de opciones disponibles para la vida independiente.
- Omisión de garantizar un número suficiente de especialistas calificados que puedan hallar soluciones prácticas a los obstáculos que se oponen a la vida independiente en la comunidad, de conformidad con las necesidades y las preferencias de la persona.
- Omisión de proteger a las personas con discapacidad contra el ocultamiento en la familia o el aislamiento en instituciones.
- Omisión de proteger a las niñas y los niños contra el abandono o la institucionalización por motivos de discapacidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a su independencia y autonomía.
- Negativa, obstaculización o restricción al ejercicio del derecho de las personas mayores a su independencia y autonomía.

- Negativa, obstaculización o restricción arbitraria del derecho de las familias con una persona con discapacidad como integrante a recibir formación, capacitación y asesoría.
- Omisión de garantizar el acceso de las personas mayores a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, y otros de apoyo de la comunidad.
- Negativa, obstaculización o restricción al acceso de las personas mayores a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, y otros de apoyo de la comunidad.
- Omisión de garantizar la participación activa, productiva, plena y efectiva de las personas mayores dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.
- Negativa, obstaculización o restricción de la participación activa, productiva, plena y efectiva de las personas mayores dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados y asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.
- Negativa, obstaculización o restricción al acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados y asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.
- Negativa, obstaculización o restricción a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.
- Omisión de garantizar el derecho de las personas mayores a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, la cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, fomentando que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

III. Índice temático

A

Adolescentes, personas

- derecho a la consulta • 36
- derecho al debido proceso • 47-53
- derecho a la igualdad y no discriminación • 60
- derecho a la integridad personal • 63
- derecho a la libertad y seguridad personales • 73
- derechos de niñas, niños y adolescentes • 93 y 94
- derechos de la personalidad • 91 y 92
- derechos políticos • 94 y 95
- derecho a la protección de las familias • 100-103
- derecho a la reinserción social • 105
- derechos sexuales • 124-126
- derecho a una vida libre de violencia • 135-137

Afrodscendientes, personas

- derecho a la autoadscripción • 30 y 31
- derecho a la igualdad y no discriminación • 59 y 60

Afromexicanas, personas

- derecho a la autoadscripción • 30 y 31
- derecho a la igualdad y no discriminación • 59 y 60

C

Calle, personas en situación de

- derecho al agua • 27 y 28
- derechos culturales • 42 y 45
- derecho a la igualdad y no discriminación • 59

derecho a la libertad de circulación y residencia • 65
derecho a la libertad y seguridad personales • 74
derecho a la propiedad • 96
derecho a una vivienda adecuada • 140

D

Defensoras de derechos humanos, personas

derecho a defender los derechos humanos • 54 y 55
derecho a la libertad y seguridad personales • 72 y 73
derecho al trabajo • 127

Desaparición forzada, víctimas de

derecho de acceso a la justicia • 21, 23 y 25
derecho a la libertad y seguridad personales • 73
derecho a la verdad • 130 y 131

Desplazamiento forzado, víctimas de

derecho a la libertad de circulación y residencia • 65
derecho a la libertad y seguridad personales • 74
derecho a un nivel de vida adecuado • 86
derecho a la propiedad • 97
derecho al trabajo • 127
derecho a la vida • 134

Discapacidad, personas con

derecho de acceso a la justicia • 23 y 24
derecho a la consulta • 34-38
derechos culturales • 38, 40, 42 y 44
derecho al debido proceso • 46, 48, 50 y 51
derecho a la educación • 55, 57 y 58
derecho a la igualdad y no discriminación • 59 y 60
derecho a la integridad personal • 63
derecho a la libertad y seguridad personales • 74
derecho a la movilidad • 82 y 83
derecho a la protección de las familias • 101
derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica • 103-105

- derecho a la salud • 116, 119 y 121
- derecho a la seguridad social • 125-127
- derecho a la vida • 138
- derecho a una vida libre de violencia • 139-141
- derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad • 140-144

E

- Ejecución extrajudicial, víctimas de
 - derecho de acceso a la justicia • 21-23
 - derecho al debido proceso • 49 y 53
 - derecho a la memoria de las personas fallecidas • 79-81
 - derecho a la verdad • 130-132
 - derecho a la vida • 133

F

- Familiares de las víctimas, derechos de las y los
 - derecho de acceso a la justicia • 21-23 y 25
 - derecho al debido proceso • 47, 48, 51 y 52
 - derecho a la integridad personal • 62
 - derecho a la memoria de las personas fallecidas • 79-81
 - derecho a la verdad • 130-132

I

- Indígenas, personas
 - derecho de acceso a la justicia • 23 y 25
 - derecho al agua • 27 y 28
 - derecho a la autoadscripción • 30 y 31
 - derecho a la consulta • 34-38
 - derechos culturales • 39-41, 43-45
 - derecho al debido proceso • 42-51
 - derecho a la educación • 56 y 58

derecho a la libre autodeterminación • 74-76

derecho a un medio ambiente sano • 78 y 79

derecho a la propiedad • 96 y 97

L

LGBTTTIQAP+, personas

derecho de acceso a la justicia • 23-25

derecho a la consulta • 36

derecho al debido proceso • 46-48 y 49-50

derecho a la educación • 55-57

derecho a la igualdad y no discriminación • 59 y 60

derechos al nombre y a la nacionalidad • 87-90

derecho a la protección de las familias • 101-103

derecho a la salud • 112 y 113

derechos sexuales • 124-126

derecho a una vida libre de violencia • 135-137

M

Mayores, personas

derecho a la consulta • 36

derecho a la educación • 56-58

derecho a la igualdad y no discriminación • 59-61

derecho a la integridad personal • 63

derecho a la libertad y seguridad personales • 73

derecho a la movilidad • 82 y 83

derecho a la protección de las familias • 100-102

derecho a un nivel de vida adecuado • 86 y 87

derecho a la salud • 112-118

derecho a la seguridad social • 121-123

derecho al trabajo • 127 y 129

derecho a la vida • 133 y 134

derecho a una vida libre de violencia • 135-137

- derecho a una vivienda adecuada • 139 y 140
- derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad • 141-144
- Movilidad,¹⁷⁹ personas en situación de
 - derecho al agua • 27 y 28
 - derecho a la consulta • 36
 - derechos culturales • 42 y 44
 - derecho a la igualdad y no discriminación • 59 y 60
 - derecho a la integridad personal • 63
 - derecho a la libertad y seguridad personales • 71 y 72
 - derecho a la libertad de circulación y residencia • 63-65
 - derecho a un nivel de vida adecuado • 85 y 86
 - derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica • 104
 - derecho al trabajo • 127
 - derecho a la vida • 133
- Mujeres
 - derecho de acceso a la justicia • 23-25
 - derecho a la consulta • 36
 - derecho al debido proceso • 45, 46, 49, 50 y 53
 - derecho a la educación • 55-57
 - derecho a la igualdad y no discriminación • 59-61
 - derechos políticos • 94 y 95
 - derecho a la protección de las familias • 101
 - derecho a la reinserción social • 106 y 107
 - derechos reproductivos • 109-112
 - derecho a la salud • 115 y 117
 - derechos sexuales • 124-126
 - derecho al trabajo • 127-130
 - derecho a una vida libre de violencia • 135-137

¹⁷⁹ A lo largo del catálogo se utiliza esta denominación, la cual incluye a personas migrantes internacionales, migrantes económicas, transmigrantes, solicitantes de asilo, refugiadas y otras en situación de desplazamiento forzado.

N

Niñas y niños

- derecho a la consulta • 35, 36 y 38
- derecho al debido proceso • 46, 49, 50 y 53
- derecho a la educación • 56 y 58
- derecho a la igualdad y no discriminación • 59-61
- derecho a la integridad personal • 63
- derecho a la libertad y seguridad personales • 72 y 73
- derecho de niñas, niños y adolescentes • 83 y 84
- derechos de la personalidad • 91 y 92
- derechos políticos • 94 y 95
- derecho a la protección de datos personales • 98 y 99
- derecho a la protección de las familias • 100-103
- derecho a la salud • 115 y 117
- derechos sexuales • 124-126
- derecho a la vida • 133 y 134
- derecho a una vida libre de violencia • 135-137
- derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidos en la comunidad • 143

P

Periodistas, personas

- derecho a la libertad de expresión • 67-69
- derecho a la integridad personal • 62 y 63
- derecho a la libertad y seguridad personales • 72-74
- derecho al trabajo • 127-129

Privadas de la libertad, personas

- derecho de acceso a la justicia • 22-25
- derecho al agua • 27 y 28
- derechos culturales • 42
- derecho al debido proceso • 48-52
- derecho a la educación • 56-58
- derecho a la igualdad y no discriminación • 59-61
- derecho a la integridad personal • 62 y 63

- derecho a la libertad y seguridad personales • 72 y 73
 - derecho a las libertades de conciencia y de religión • 66
 - derecho a la protección de las familias • 101 y 102
 - derecho a la reinserción social • 105-108
 - derechos reproductivos • 110-112
 - derecho a la salud • 114, 115, 117 y 118
 - derecho a la seguridad jurídica • 120
 - derechos sexuales • 124 y 126
 - Pueblos y barrios originarios
 - derecho de acceso a la justicia • 23 y 25
 - derecho al agua • 27 y 28
 - derecho a la autoadscripción • 30 y 31
 - derecho a la consulta • 34-37
 - derechos culturales • 40, 42 y 44
 - derecho a la libre autodeterminación • 74 y 75
 - derecho a un medio ambiente sano • 78 y 79
 - derecho a la propiedad • 95 y 96
- T**
- Trata de personas y otras formas de esclavitud moderna, víctimas de
 - derecho de acceso a la justicia • 21
 - derecho al debido proceso • 49 y 53
 - derecho a la libertad y seguridad personales • 73 y 74
 - derechos sexuales • 126
 - derecho al trabajo • 129
 - Tortura, víctimas de
 - derecho de acceso a la justicia • 21-25
 - derecho a la integridad personal • 61 y 62
- V**
- Víctimas, derechos de las personas
 - derecho de acceso a la justicia • 22-25

- derecho a la consulta • 36
- derecho al debido proceso • 45, 49, 52 y 53
- derecho a la memoria de las personas fallecidas • 79
- derecho a la salud • 115 y 118
- derechos sexuales • 124 y 125
- derecho a la verdad • 130-132
- VIH, personas que viven con
 - derechos reproductivos • 110 y 112
 - derecho a la salud • 115, 118 y 119
 - derechos sexuales • 124 y 126

IV. Apéndice de marco jurídico

1. *Derecho de acceso a la información pública*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, apartado A.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado D, numerales 2, 3 y 4.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 13, numeral 1; 36, numeral 3; y 41.
- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.
- Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 58 y 77.
- Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información.
- Carta Democrática Interamericana.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 10.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 21.

2. *Derecho de acceso a la justicia*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 14, 17 y 20, apartados B y C.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 54 y 55.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes artículos 73, 85 y 86.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado H.

- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 11, numeral 6; y 34.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109.
- Ley General de Víctimas, artículos 7º, fracción VI; 10 y 12, fracciones V, XII y XIII.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, artículo 10.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 47.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículos 34, 35, 129 y 138.
- Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículo 6º, fracción VI.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8º y 10.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º, 8º y 25.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 37 y 40.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 2º y 15.2.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 4º y 7º.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 31.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio v.

3. *Derecho al agua*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado F.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 61.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.
- Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14.2, inciso *h*.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.2, inciso *c*.
- Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, artículos 20, 26, 29 y 46.
- Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, artículos 85, 89 y 127.
- Plan de Acción de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua.

4. *Derecho a la alimentación*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 57.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 12.
- Comité DESC, Observación General núm. 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11).

5. *Derecho a la autoadscripción*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartados B, numeral 5; y N, numeral 3.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 108, numeral 27.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, artículo 1º.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 9º y 33.
- Primera Sala, “Personas indígenas bilingües o multilingües. Ámbito subjetivo de aplicación del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis 1a./J. 114/2013 (10a.), diciembre de 2013.
- Primera Sala, “Personas indígenas. Su protección especial a cargo del Estado surge a partir de la autoadscripción del sujeto a una comunidad indígena o de la evaluación oficiosa de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que el inculpado pertenece a aquella”, tesis 1a./J. 59/2013 (10a.), 31 de diciembre de 2013.

6. *Derecho a la ciudad*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 12.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 93, 94 y 101.
- Nueva Agenda Urbana, párr. 11.

7. *Derecho a la consulta*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículos 6º, fracción VI; y 23.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59, apartados C, numeral I; y L, numeral 2.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 108, numeral 37.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, artículo 6.1.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 4.3.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Segunda Sala, “Pueblos y comunidades indígenas. En su derecho a ser consultados, el estándar de impacto significativo constituye elemento esencial para que proceda”, tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), 24 de junio de 2016.
- Primera Sala, “Comunidades y pueblos indígenas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, tesis 1a. CCXXXVI/2013, agosto de 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2009.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/73/176, 17 de julio de 2018, párr. 10.
- Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas*, 2008, p. 28.
- Organización Internacional del Trabajo, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, 2009.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

8. *Derechos culturales*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, párrafos tercero y quinto; 2º, apartados A, fracción VIII; y B, fracción II; y 4º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4º, apartado C, numeral 2; 8º, apartados A, numeral 3; B, numeral 7; C, D y E; y 59, apartados B, numeral 14; D, numeral 1; E, G, I y L.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 14.
- Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 48-50; 53; 54; 58, párrafo cuarto; y 75.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 27.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5º, inciso e, fracción VI.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 13, inciso c.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 31.2.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 43.I, inciso g.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 30.I.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, artículo 2º, párrs. 1 y 2.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en particular los artículos 5º, 8º, 10 a 13 y ss.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en particular los artículos 2º, 5º, 7º, 8º, 13 a 15 y ss.
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 1º.
- Comité DESC, Observación General núm. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

9. *Derecho al debido proceso*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16 y 20.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado H; y 45, apartado A, numeral 1.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 88, apartado A, numeral 10; 36; 86 y 91.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, capítulo II, sección primera.

- Ley Nacional de Ejecución Penal, título segundo, capítulos III y IV.
- Ley General de Víctimas, artículo 12.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9º y 14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7º y 8º.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 7º, inciso b.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12.2 y 40.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio v.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- Defensa pública oficial de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 183.
- Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 349.
- Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 124 y 125.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, párr. 254.
- Primera Sala, "Derecho al debido proceso. Su contenido", tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), febrero de 2014.
- Primera Sala, "Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho", tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), mayo de 2015.

- Primera Sala, “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio”, tesis 1a. CCC/2016 (10a.), diciembre de 2016.
- Primera Sala, “Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito”, tesis 1a./J. 115/2012 (10a.), febrero de 2013.
- Primera Sala, “Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho”, tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), mayo de 2015.

10. Derecho a defender los derechos humanos

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado G.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 33.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011, párrs. 37, 56 y 113.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/62/225, 13 de agosto de 2007, párrs. 63 y 73.

11. Derecho a la educación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 8º, apartado A.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 45.
- Ley General de Educación.
- Ley de Educación del Distrito Federal.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 24.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 20.
- Comité DESC, Observación General núm. 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación*, A/HRC/25/29, 18 de diciembre de 2013.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Catalina Devandas-Aguilar, A/HRC/28/58, 2 de febrero de 2015, párr. 66.

12. Derecho a la igualdad y no discriminación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4º, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 80; 85; 87; 88; 90; 116, inciso d; y 118, inciso b.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 4º, fracciones I, IV, VIII, IX y XIV; 6º, 17 y 36-42.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.
- Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en el Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2º y 7º.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.2.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2º.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 2º, 3º y 5º.
- Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2º, 14 y 24.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 3º.
- Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03.
- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del

mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17.

- Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.
- Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 73/00. Caso 11.784. Marcelino Hanríquez y Otros. Argentina*, 3 de octubre de 2000.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala*, 19 de enero de 2001.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 18. No discriminación.

13. Derecho a la integridad personal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16, 19, 20 y 22.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 9º, fracción x; y 42.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 41, último párrafo.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 47.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado B.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 25 y 27.
- Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Protocolo Interinstitucional para Personas Adolescentes Detenidas por Autoridad o Probables Infractoras en la Ciudad de México.
- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5°.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7°.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5°.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 15-17.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 10.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 1 y 6.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, principios 1 y 5.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 31 y 57.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10).
- Comité contra la Tortura, Observación General núm. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 112.
- Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 141-143.
- Corte IDH, *Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 364.
- Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 79.

- “Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, de 16 de noviembre de 2009”, párr. 3.
- Corte IDH, *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 68.
- Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 262.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*.

14. Derecho a la libertad de circulación y residencia

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 16, apartado G, numeral 4; y 20, numeral 6.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 87, numeral 2.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15.4.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 39.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VIII.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 26.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 18.
- Pleno, Controversia constitucional 2/98, noviembre de 1998.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, pp. 28, 38 y 64.

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 27. La libertad de circulación (artículo 12).
- Corte IDH, *Caso Andrade Salmón vs. Bolivia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 142 y 143.
- Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 189 y 190.
- Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 219.
- Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 176.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 15. La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, párr. 8.
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

15. *Derecho a las libertades de conciencia y de religión*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado I; y 11, apartado P.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 35.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 22. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

16. Derecho a la libertad de expresión

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7°, apartados C y D, numeral I.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 38.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 20.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 14.
- Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, artículo 2°, fracción II.

17. Derecho a las libertades de reunión y de asociación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9°.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7°, apartado B.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 13, numeral I; y 37.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 15 y 16.

18. Derecho a la libertad sindical

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9° y 123.
- Ley Federal del Trabajo, artículo 357.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 10, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 63, numeral 3.

- Segunda Sala, “Libertad sindical. Postulados en que se sustenta ese principio”, tesis 2a. CXIV/2015 (10a.), octubre de 2015.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8°.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 8°.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, artículo 45.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5°.
- Comité DESC, Observación General núm. 18. El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

19. *Derecho a la libertad y seguridad personales*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado L.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 3°, numeral 27; y 84, numeral 3.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 146-150.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9°.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7°.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 13.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales).

- Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 80.
- Primera Sala, “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, tesis 1a. CII/2015 (10a.), 31 de marzo de 2015.
- Primera Sala, “Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpa-do en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida”, tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), 17 de junio de 2016.
- Primera Sala, “Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona”, tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), 1 de octubre de 2011.
- Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, “Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpa-do rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas)”, tesis XX.4o.2 P (10a.), 25 de septiembre de 2015.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

20. *Derecho a la libre autodeterminación*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59, apartados A y B.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 25.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 3º.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo III.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1º.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1º.

21. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado A.
- Primera Sala, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas", tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), 22 febrero de 2019.
- Primera Sala, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna", tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), 22 de febrero de 2019.
- Primera Sala, "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para el autoconsumo de marihuana contenida en la Ley General de Salud incide prima facie en el contenido de dicho derecho fundamental", tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2019 (10a.), 22 de febrero de 2019.
- Sentencia de amparo en revisión 547/2018, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 31 de octubre de 2018.
- Sentencia de amparo en revisión 548/2018, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 31 de octubre de 2018.
- Sentencia de amparo en revisión 1163/2017, resuelto por la Segunda Sala de la SCJN el 4 de julio de 2018.
- Sentencia de amparo en revisión 623/2017, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 13 de junio de 2018.
- Sentencia de amparo en revisión 1115/2017, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 11 de abril de 2018.
- Sentencia de amparo en revisión 237/2004, resuelto por la Primera Sala de la SCJN el 4 de noviembre de 2015.

22. *Derecho a un medio ambiente sano*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 94.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 43.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 11.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 25.
- Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 55-60.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 19.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible.

23. *Derecho a la memoria de las personas fallecidas*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado J.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 103.
- Ley General de Salud, artículo 346.
- Ley General de Víctimas, artículos 5º y 7º, fracción VIII.
- Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial del Delito de Femicidio, capítulo V, apartado A, núm. II.
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Guía técnica para la realización de necropsias en casos de femicidio*, p. 8.
- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, principio 10.
- Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, artículo 15.

- Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, artículo 16.
- Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 117.
- Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo)*, párr. 174.

24. *Derecho a la movilidad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartado E.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 98.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14.2, inciso h.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 20.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 26.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo VIII.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 27. La libertad de circulación (artículo 12).
- Primera Sala, "Personas con discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", tesis 1a. CLVI/2015 (10a.), mayo de 2015.

25. *Derechos de niñas, niños y adolescentes*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 71-74.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

26. *Derecho a un nivel de vida adecuado*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado A.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 55 y 87, numeral 9.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.1.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos XII y XIV.
- Primera Sala, “Derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Su plena vigencia depende de la completa satisfacción de los derechos fundamentales propios de la esfera de necesidades básicas de los seres humanos”, tesis 1a. CCCLIII/2014 (10a.), 31 de octubre de 2014.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6º.
- Nueva Agenda Urbana, párr: 13.
- Comité DESC, Observación General núm. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), párr: 1.
- Comité DESC, Observación General núm. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr: 3.

27. *Derechos al nombre y a la nacionalidad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 19.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 84.
- Código Civil para el Distrito Federal, artículo 58.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Primera Sala, “Derecho humano al nombre. Es un elemento determinante de la identidad”, tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), marzo de 2012.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 18 y 20.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 15.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7° y 8°.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5°.
- Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y costas)*.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*.
- Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*.
- Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Fomerón e Hija vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82.
- Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03.
- Corte IDH, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva 8 OC-8/87.

- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de derechos humanos*, 2ª edición.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 38/96. Caso 10.506. Argentina*, 15 de octubre de 1996
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México*, 4 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 32/02. Solución amistosa. Petición 12.046. Mónica Carabantes Galleguillos. Chile*, 12 de marzo de 2002.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 4. Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 17. Derechos del niño (artículo 24).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 18. No discriminación.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 29. Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción (artículo 4).
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 8 (2006). El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles y degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros).
- Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana*, CRC/C/15/Add.150, 21 de febrero de 2001.
- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y

24, en relación con el artículo I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17.

28. *Derechos de la personalidad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 28 y 114, numeral 7.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 7º, fracción IV.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, artículos 13, fracción XVII; y 78-81.
- Pleno, “Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana”, tesis LXVII/2009, 1 de diciembre de 2009.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo v.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 22.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 16.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*.
- Corte IDH, *Caso Escué Zapata vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.

- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 16. Derecho a la intimidad (artículo 17).

29. *Derecho de petición*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 56, numeral 2, fracción VI.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8º.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 36, numeral 1.
- Tribunales Colegiados de Circuito, "Petición, derecho de", tesis aislada en materia común, 1986.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIV.

30. *Derechos políticos*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 35 y 41.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 7º, apartado F; y 24, numeral 3.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 43.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 29.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 27.

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25).

31. *Derecho a la propiedad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2º y 27.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 250.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3º, numeral 2, inciso a; y 59, apartados B, numeral 5; y J, numerales I y 4.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 59, 66 y 87, numeral 3.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 23.
- Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, párr. 50.
- Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 149.
- Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 90.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 118.
- Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 131.
- Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr. 174.
- Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 179.

32. *Derecho a la protección de datos personales*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, apartado A, fracción II.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 7º, apartado E.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 36, numeral 3; 41 y 42.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/37*, 30 de junio de 2014, párr. 20.
- El derecho a la privacidad en la era digital, Resolución 69/166 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 2014.

33. *Derecho a la protección de las familias*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado D.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 30.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 13, fracción IV; 19, fracción IV; y 22.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 8.1 y 9º.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 4º, inciso e.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 23.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrs. 60-62.

- Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17.

34. *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado C; y 11, apartado G.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 79, numeral 12; 80, numeral 11; y 84, numeral 3.
- Ley de Migración, artículo 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3º.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 23.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 15 y 30.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 24.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 15.
- Primera Sala, "Identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad", tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.), 7 de diciembre de 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, p. 46.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, párr. 92.

35. *Derecho a la reinserción social*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 88, apartados A, numeral 11; y B.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 3º, fracción XXIV; y 49.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 29.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 11, apartado L; y 45, apartado B, numeral 3.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

36. *Derechos reproductivos*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo segundo.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado F.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 32.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 12.1 y 16.1, inciso e.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 23 y 25.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11.2 y 17.2.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 23.2.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), párr. 20.

- Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.1.
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

37. *Derecho a la salud*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Ley General de Salud.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 9º, fracción II; y 44.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado D.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 58.
- Ley de Salud del Distrito Federal.
- Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral.
- Reglamento de la ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 10.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 11 y 19.
- Comité DESC, Observación General núm. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Nota del Secretario General, A/59/422*, 8 de octubre de 2004.
- Comité CEDAW, Recomendación General núm. 24. La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).
- Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 43.
- Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, 2004.
- Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, 2013.
- Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, 2014.
- Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas, 2013, párr. 10.3.
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
- Primera Sala, “Responsabilidad patrimonial del Estado por la prestación deficiente de los servicios de salud pública. Cuándo se configura la negligencia médica en estos casos”, tesis 1a. CLXXII/2014 (10a.), abril de 2014.
- Primera Sala, “Mala práctica médica. Diagnóstico erróneo como elemento para determinar su existencia”, tesis 1a. XXVII/2013 (10a.), enero de 2013.
- Acuerdo 35/2014 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial para la Cobertura y Respuesta a Emergencias en la Vía Pública por parte del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

38. Derecho a la seguridad jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16.

- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado C; y 71.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 29.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 41.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 14 y 17.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 9º y 11.2.

39. *Derecho a la seguridad social*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 10, apartado B; y 11, apartado F.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 79, numeral 13.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22 y 25.1.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9º.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 9º.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 102 sobre la seguridad social (norma mínima).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 17.
- Comité DESC, Observación General núm. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9).

40. *Derechos sexuales*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 6º, apartado E.

- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 31.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 34.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11.2 y 17.2.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 23.2.
- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Comité CEDAW, Recomendación General núm. 24. La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), párr. 60.
- Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 6 (2005). Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párrs. 50 y 51.

41. *Derecho al trabajo*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5º y 123.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 8º, apartado A, numeral 9; 10, apartado B; y 13, apartado F.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 63.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22, 23.1, 23.2, 23.3 y 24.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6º y 7º.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XIV-XVI y XXXVII.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículos 6°, 7° y 10.
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, artículos 6°, 10 y 20.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11.
- Comité DESC, Observación General núm. 18. El derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 100 sobre igualdad de remuneración.

42. *Derecho a la verdad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.
- Ley General de Víctimas, título segundo, capítulo v.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 5°, apartado C.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 86.
- Ley de Víctimas para la Ciudad de México, artículos 2°, fracción II; y 6°, fracción VI.
- Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la verdad en las Américas*, 2014.
- Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 89.
- Corte IDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 209.
- Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez (“Diario Militar”) vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 301.
- Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 265.

- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.
- Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 9.

43. Derecho a la vida

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 14 y 22.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado A.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 26 y 55.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 19, fracción II.
- Ley General de Salud, artículo 2º, fracción II.
- Ley de Salud del Distrito Federal, artículo 4º, fracción II.
- Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3º.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4º.
- Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6º.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 4º, inciso a.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 10 y 27.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6º.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 70.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 36 (2018) sobre el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- Corte IDH, *Caso J. vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 343.

- Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 205.
- Corte IDH, *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrs. 65, 75 y 79.
- Pleno, “Derecho a la vida. Su protección constitucional”, tesis P/J. 13/2002, febrero de 2002.
- Pleno, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”, tesis P. LXI/2010, enero de 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 2011, párr. 270.
- Organización Internacional para las Migraciones y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren albergados*, p. 98.
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

44. *Derecho a una vida libre de violencia*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 46.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 6º, apartado B; 11, apartados A, B, numeral 2, inciso b; H, numeral 1; L y P; y 41.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 84 y 69, numeral 3.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis 1a. CCC/2018 (10a.), 7 de diciembre de 2018.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 1º-5º.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 16.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 9º.
- Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 175.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, párr. 120.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/35/30*, 13 de junio de 2017, párr. 39.

45. *Derecho a una vivienda adecuada*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 9º, apartado E.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 59 y 60.
- Ley de Vivienda para la Ciudad de México.
- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, artículo 4º.
- Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, artículo 1º.
- Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 2º.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.1.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 24.
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, parte II.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículos XII y XIV.
- Comité DESC, Observación General núm. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

46. *Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.
- Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado G.
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículos 79, numeral 8; y 80.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 19, 26.1 y 28.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 7º, 8º y 12.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Edición 2020
Para su composición se utilizó el tipo Gill Sans.

Comprometida con la ecología y el cuidado del planeta, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México edita este material en versión electrónica para reducir el consumo de recursos naturales, la generación de residuos y los problemas de contaminación.

Azcapotzalco

Calz. Camarones 494,
col. Del Recreo,
02070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 5771 y 55 7095 2143.

Coyoacán

Av. Río Churubusco s/n
esq. Prol. Xicoténcatl, primer piso,
col. San Diego Churubusco,
04120 Ciudad de México.
Tel.: 55 7198 9383.

Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez s/n esq. av. México, edificio Benito Juárez, planta baja,
col. Cuajimalpa,
05000 Ciudad de México.
Tel.: 55 9155 7883.

Cuauhtémoc

Río Danubio s/n esq. Río Lerma,
primer piso del mercado Cuauhtémoc,
col. Cuauhtémoc,
06500 Ciudad de México.
Tels.: 55 8848 0688 y 55 7095 3965.

Gustavo A. Madero

Calz. de Guadalupe esq. Fortuna, planta baja,
col. Tepeyac Insurgentes,
07020 Ciudad de México.
Tels.: 55 9130 5213 y 56 1152 4454.

Iztacalco

Av. Río Churubusco esq. av. Té s/n, edificio B, planta alta,
col. Gabriel Ramos Millán,
08000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6140 7711.

Iztapalapa

Aldama 63,
col. San Lucas,
09000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6184 2404.

La Magdalena Contreras

José Moreno Salido s/n,
col. Barranca Seca,
10580 Ciudad de México.
Tel.: 55 5449 6188.

Miguel Hidalgo

Parque Lira 94,
col. Observatorio,
11860 Ciudad de México.
Tel.: 55 5276 7700, ext.: 4001.

Milpa Alta

Av. México s/n esq. Guanajuato,
col. Villa Milpa Alta, Barrio Los Ángeles,
12000 Ciudad de México.
Tel.: 55 6042 6663.

Tláhuac

José Ignacio Cuéllar 22,
col. El Triángulo,
13470 Ciudad de México.
Tel.: 55 7689 1954.

Tlalpan

Moneda 64, Deportivo Vivanco,
Tlalpan Centro,
14000 Ciudad de México.
Tel. 55 5087 8428.

Venustiano Carranza

Prol. Lucas Alamán 11 esq. Sur 89, primer piso,
col. El Parque,
15960 Ciudad de México.
Tel.: 55 4926 5440.

Xochimilco

Francisco I. Madero 11,
Barrio El Rosario,
16070 Ciudad de México.
Tels.: 55 7155 1002 y 55 7155 8233.



**Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México**

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,
demarcación territorial Álvaro Obregón,
01030 Ciudad de México.
Tel.: 55 5229 5600.

Página web: <https://cdhcm.org.mx>

Correo electrónico: cdhdf@cdhcm.org.mx

